



**TRIBUTACIÓN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN  
EN CHILE**

**(PARTE I)**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumna**

**Ahimara Alejandra Navea Marinao**

**Profesor Guía**

**Boris León Cabrera**

**Santiago, 06 de abril de 2021**

## DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

“Sabemos lo que somos,  
Pero aún no sabemos  
Lo que podemos llegar a ser”

William Shakespeare



## DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

*Sin duda el camino no fue fácil, conllevó muchos esfuerzos, cansancio y horas valiosas, sin embargo, los frutos obtenidos hacen que cada minuto haya valido la pena. No solo aprendí en el aula si no que fuera de ella también, me quedo con grandes conocimientos en el ámbito académico y personal, agradecida de las personas que estuvieron conmigo en esta aventura, los cafés, las conversaciones, los debates, pero sobre todo las risas, confianzas y la compañía, regalos que te da la vida en su momento perfecto.*

*Agradezco a los profesores y personas de la universidad que nos compartieron sus conocimientos, por la paciencia y la entrega día a día, pese que las circunstancias de esta pandemia dieron lo mejor de sí.*

*Sin duda esta AFE está dedicada a mi familia que hicieron todo esto posible, pero por sobre todo a esos tres hombres que me inspiran día a día, que son mi motor y mi vida entera.*

Ahimara 

## NOMENCLATURA

<b>AFE</b>	: ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE
<b>CCAF</b>	: CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
<b>SUCESO</b>	: SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
<b>ART.</b>	: ARTÍCULO
<b>LIR</b>	: LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA
<b>C.C.</b>	: CÓDIGO DE COMERCIO
<b>OSFL</b>	: ORGANIZACIÓN SIN FINES DE LUCRO.
<b>DFL</b>	: DECRETO DE FUERZA DE LEY
<b>DS</b>	: DECRETO SUPREMO
<b>DL</b>	: DECRETO DE LEY
<b>IDPC</b>	: IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA
<b>RLI</b>	: DETERMINACION DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE
<b>IVA</b>	: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
<b>AT</b>	: AÑO TRIBUTARIO
<b>SII O SERVICIO</b>	: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
<b>PPUA</b>	: PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES ABSORBIDAS
<b>INR</b>	: INGRESOS NO RENTA
<b>PPM</b>	: PAGOS PROVISIONALES MENSUALES
<b>IF</b>	: IMPUESTOS FINALES
<b>DJ</b>	: DECLARACIÓN JURADA
<b>CMF</b>	: COMISION PARA EL MERCARDO FINANCIERO

## GLOSARIO

**Ley:** es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.

**Leyes ordinarias o comunes:** normas restantes que regulan aspectos de la vida social que la Constitución define como “materia de ley” en su artículo 63.

**Decretos con fuerza de ley:** cuerpos normativos que emanan del Presidente de la República y que recaen sobre materias legales, en virtud de una delegación de facultades del Parlamento, o bien para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes.

**Decretos leyes:** generalmente se entiende por tal una norma con rango de ley (o sobre materias propias de ley), dictada por un gobierno de facto, en períodos de anormalidad constitucional, sin que en ellos intervenga el Poder Legislativo. En Chile los principales decretos leyes han sido dictados durante la dictadura de Carlos Ibáñez del Campo (1927-1931) y la dictadura cívico-militar (1973-1980).

**Decreto:** norma dictada por cualquier autoridad sobre los asuntos o negocios de su competencia. Cuando emana del Presidente de la República se denomina **Decreto Supremo**.

**Sociedad Controladora o matriz:** aquella empresa que es propietaria de una empresa filial, o sea posee la mayoría de los votos en la junta de accionistas y además tiene poder de decisión o de influir en la administración de la sociedad.

**Sociedad Filial (Artículo 86 de la Ley 18.046):** define se trata de una sociedad filial cuando una empresa posee directa o indirectamente el 50% participación de su capital con derecho a voto o pueda influir en la elección de los directores y administradores.

**Sociedad Coligada (Artículo 87 de la Ley 18.046):** denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

Muchos conocemos la existencia de las Cajas de Compensación; las asociamos como empresas que otorgan muchos beneficios en determinadas etapas de la vida, vemos a nuestros adultos mayores que gozan de numerables actividades, los afiliados tenemos la opción de acceder a bonos, créditos, actividades creativas, turismo y un sinnúmero de descuentos en prestaciones y comercios.

En Chile, el universo de afiliados es considerable, alcanzando al año 2020 un N° de 6.700.087 de personas que se encuentran adheridas a una Caja, sin embargo, este gran número es administrado solo por 4 instituciones, haciendo así, que este sector no sea tan explorado en términos tributarios y que sea el motivo fundamental del estudio de esta AFE.

Las Cajas participan en nuestro país desde el año 1953, se crearon con un objetivo específico consistente en pagar a cuenta del estado las asignaciones familiares, pero con el tiempo fueron adquiriendo nuevas prestaciones y beneficios que brindan a sus afiliados. Por lo anterior, se busca evaluar si toda esta evolución de actividades fue contemplada por el legislador en materia tributaria, para lo cual, se hará un recorrido normativo desde su inicio.

Veremos en el desarrollo de este estudio, como se encuentran constituidas estas entidades, quien las regula, cuales sus principales características y la importancia de su presencia en el sistema previsional chileno.

## **RESUMEN EJECUTIVO** (continuación)

Dentro del análisis que se llevara a cabo, veremos que estas instituciones tienen regulación propia, no obstante, en términos tributarios, deben remitirse a la LIR. Analizaremos cuál es su tratamiento tributario a nivel de impuestos corporativos, si gozan de alguna exención, créditos que pudieran acceder contra el IDPC y sus principales obligaciones, todo ello con el fin que este trabajo pueda servir como manual de consultas o de conocimiento para los actores interesados.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Planteamiento del problema .....	6
1.2. Hipótesis.....	8
Subtema N° 1 .....	9
1.3. Objetivo General.....	9
1.4. Objetivos Específicos .....	10
1.5. Metodología.....	10
<b>CAPITULO I .....</b>	<b>12</b>
<b>ESTADO DEL ARTE.....</b>	<b>12</b>
<b>CAPITULO 2 .....</b>	<b>14</b>
<b>MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO.....</b>	<b>14</b>
2.1 Definición de Cajas de Compensación y denominación jurídica .....	14
2.1.1 Entidad de Previsión Social .....	15
2.1.2 Corporación de derecho privado.....	17
2.1.2.1 Sociedades Civiles Comerciales .....	18
2.1.3 Sin fines de lucro .....	19
2.2 Normativa regulatoria de las Cajas de Compensación desde sus orígenes en Chile	20
2.3 De la Fiscalización.....	24
2.4 De las prohibiciones .....	24
2.5 De la estructura .....	25
2.6 De las actividades y prestaciones de las Cajas .....	27
2.7 De la Ley sobre Impuestos a la Renta (Artículo N° 1 DL 824 de 1974).....	29
2.7.1 De los Contribuyentes.....	30
2.7.2 De los Regímenes de Tributación .....	31
2.7.3 del Impuesto de Primera Categoría y determinación de Base Imponible .....	34
2.7.4 De los Créditos contra Impuesto de Primera Categoría .....	37
2.7.5 De las Exenciones .....	38
2.7.6 De los Pagos Provisionales Mensuales .....	38
2.8 De la Jurisprudencia Administrativa de Renta.....	39
<b>CAPITULO 3 .....</b>	<b>43</b>

<b>HISTORIA TRIBUTARIA DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN .....</b>	<b>43</b>
3.1 Ley de la Renta en el tiempo .....	44
3.1.1 Tributación hasta el año 1964 .....	45
3.1.2 Tributación desde el año 1965 hasta 1974.....	46
3.1.3 Tributación desde el año 1975 a la fecha.....	48
3.1.3.1 Mecanismo de Determinación de la Renta Líquida Imponible .....	51
3.1.3.2 Fondo de Utilidades Tributables y Fondo de Utilidades no Tributables .....	53
3.1.3.3 Pago Provisional por Utilidades Absorbidas hasta el 31.12.2016 .....	55
3.1.3.4 Regímenes de Tributación Ley N° 20.780 y Ley N° 20.899.....	56
3.1.3.5 Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA) entre el 01.01.2017 al 31.12.2019.....	58
<b>CAPITULO 4 .....</b>	<b>62</b>
<b>ANALISIS INDIVIDUAL DE LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES GENERADORAS DE INGRESOS DE LAS CCAF, RESPECTO DE SU CLASIFICACIÓN EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LIR .....</b>	<b>62</b>
4.1 Prestaciones Generales .....	63
4.1.1 Asignación Familiar .....	63
4.1.2 Subsidio de Cesantía .....	64
4.1.3 Subsidio de Incapacidad Laboral y Subsidio de reposo maternal .....	64
4.1.4 Ingresos por comisiones por servicios de administración a cuenta del estado....	64
4.1.5 Clasificación de los ingresos Art. 20 de la LIR por comisiones por servicios de administración a cuenta del estado. ....	65
4.2 Prestaciones Particulares.....	66
4.2.1 Régimen de Crédito Social .....	67
4.2.1.1 Clasificación de los Ingresos Art. 20 de la LIR por Intereses y reajustes de actividades de Crédito Social .....	68
4.2.2 Prestaciones adicionales.....	69
4.2.2.1 ingresos percibidos por beneficios otorgados por salud y educación, recreación y convenios .....	71
4.2.2.2 ingresos percibidos por beneficios otorgados por asistencia social .....	73
4.2.2.3 ingresos percibidos por la explotación de por hoteles, centros vacacionales y centros deportivos.....	73
4.2.2.4 ingresos percibidos por beneficios otorgados por servicios financieros .....	76
4.2.3 Prestaciones Complementarias .....	79
4.3 Otros Ingresos de las CCAF.....	79

<b>CAPITULO 5 .....</b>	<b>82</b>
<b>CONSIDERACIONES TRIBUTARIAS PARA LAS CAJAS CON LA LEY N° 21.210, CRÉDITOS CONTRA EL IDPC Y PRINCIPALES OBLIGACIONES TRIBUTARIAS .....</b>	<b>82</b>
5.1 Determinación del Régimen Tributario .....	83
5.2 Determinación de la Renta Líquida Imponible .....	84
5.3 Proporcionalidad de los gastos.....	85
5.4 Pago Provisional por utilidades Absorbidas.....	88
5.5 Artículo 21 de la LIR.....	92
5.6 Crédito Contra el IDPC.....	93
5.6.1 Crédito Sence.....	93
5.6.2 Crédito por Inversiones en Activo Fijo Art. 33 bis de la LIR .....	95
5.7 Pagos Provisionales Mensuales.....	97
5.8 Principales Obligaciones Tributarias.....	98
5.9 Declaraciones Juradas que debe presentar en el AT 2021 .....	99
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>101</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>105</b>
<b>VITA .....</b>	<b>110</b>

## LISTA DE TABLAS

Tabla I Modificación de la Denominación de las Cajas de Compensación .....	22
Tabla II Estructura del Nuevo Art. 14 .....	31
Tabla III Principales Características de los Regímenes de Tributación Ley N° 20.780 y Ley N° 20.899.....	32
Tabla IV Determinación de la Renta Líquida Imponible.....	36
Tabla V Prestaciones Generales de las Cajas .....	63
Tabla VI Prestaciones Adicionales.....	70
Tabla VII Resumen de la categorización en el Art. 20 de la LIR de los principales ingresos de las Cajas.....	80

## LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Sistema Previsional Chileno .....	16
Figura 2 Sistema Privado de Previsión Social.....	16
Figura 3 Estructura Caja Los Andes .....	26
Figura 4 Estructura Caja Los Héroes .....	26
Figura 5 Estructura Caja 18 de Septiembre .....	27
Figura 6 Prestaciones de las Cajas.....	29
Figura 7 Fecha de creación de las CCAF en Chile .....	43
Figura 8 Ley sobre Impto. a la Renta en el Tiempo.....	44
Figura 9 Prestaciones de las CCAF .....	62

## INTRODUCCIÓN

*“La seguridad social para la clase trabajadora surge como una necesidad a principios del siglo XVIII, el Papa León XIII, preocupado por la creciente pauperización generada por la Revolución Industrial, denunciaba en la encíclica Rerum Novarum (1891) las injusticias y la necesidad de evitar la materialización de ideologías que llamaban a la lucha de clases.*

*Uno de los primeros precedentes de protección social lo sentó el francés León Harmel cuando en 1891 instauró subsidios familiares, para la vejez y Cajas de Ahorro en su compañía”<sup>1</sup>.*

*“Fue recién en el siglo XIX, en año 1918 en la localidad de Grenoble Francia donde de la mano de un grupo de empresarios del sector privado de mecánicos, caldereros y fundidores nace la primera Caja de Compensación de Asignación Familiar, (en adelante “Cajas”, “Cajas de Compensación” o “CCAF”), con la finalidad de entregar a los obreros de sus empresas afiliadas, un beneficio pecuniario por cada carga familiar, denominado “asignación familiar”, en principio este aporte en dinero servía como un complemento al salario del trabajador obrero, cuyo monto dependía de la composición de su grupo familiar”<sup>2</sup>.*

En nuestro país, las Caja de Compensación participan de la seguridad social desde el año 1953, también como en Europa, por iniciativa del sector privado y a través de

---

<sup>1</sup> CAJAS DE CHILE historia sobre las Cajas [en línea] < <https://cajasdechile.cl/historia-caja-compensacion> > [consulta 11 de noviembre de 2020]

<sup>2</sup> ASOCIACION GREMIAL DE CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR 1992. Los Servicios Sociales en Chile, Capítulo 2. P.35

diferentes asociaciones gremiales que integran la Confederación de la Producción y el Comercio, siendo la primera de ellas la Comisión de Acción Social de la Cámara Chilena de la Construcción, la cual concibió un fondo para entregar un beneficio de tipo voluntario a favor de las familias de sus obreros.

Entre los años 1953 y 1969 nacieron las cuatro Cajas que hoy integran la industria, todas ellas fundadas con el objetivo de administrar las asignaciones familiares de sus trabajadores las cuales fueron otorgadas legalmente en el año 1953.

En sus primeros años, estas CCAF solo afiliaban a los trabajadores obreros de empresas pertenecientes a su gremio, sin embargo, al pasar de los años estas restricciones fueron desapareciendo, permitiendo hoy en día una gran diversidad en población de afiliados existentes actualmente.

En un principio, estas instituciones se crearon para administrar un solo régimen que determinó su nombre “Cajas de Compensación de Asignación Familiar”, pese a ello, con el tiempo esta denominación dejó de ser representativa, debido a las nuevas funciones que han ido adquiriendo en lo largo de su historia.

La Ley N° 18.883 que actualmente regula a estas entidades, fue publicada el 26 de septiembre de 1989, establece un nuevo estatuto para las Cajas de Compensación. El artículo N° 1, señala que las Cajas estarán constituidas jurídicamente como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro y con patrimonio propio, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social que la ley establece.

Le conciernen, asimismo, prestaciones de bienestar social<sup>3</sup>, cuyo principal objetivo es mejorar la calidad de vida de sus afiliados y familias en determinadas etapas de la vida.

Respecto de las prestaciones legales de seguridad social que señala la Ley N° 18.833, que dicen relación con el principio de subsidiaridad de los regímenes previsionales, el Estado delega la administración de una parte de los fondos de seguridad social en las CCAF<sup>4</sup>, las que deben efectuar el pago a nombre del estado de: i) Asignaciones Familiares; ii) Subsidio por Incapacidad Laboral Temporal; iii) Subsidio por Reposo Maternal de afiliados cotizantes de FONASA (Licencias Médicas) y iv) Subsidio de Cesantía.

Por su parte, las **Prestaciones de Bienestar Social** son beneficios adicionales de carácter social y familiar, que se entregan a los afiliados, en calidad de: i) Crédito Social; ii) Prestaciones por Bonos (Fallecimiento, Matrimonio, Nacimiento); iii) Escolaridad, Becas por Estudios y por Excelencia Académica; iv) Centros Vacacionales, Recreativos y Deportivos; v) Convenios Médicos, Dentales y especialidades clínicas y vi) Prestaciones Complementarias.

Como se puede vislumbrar, con el pasar de los años estas Cajas han ido evolucionando en sus actividades, pasando de administrar prestaciones de seguridad relacionadas a la asignación familiar a nombre del Estado, a ser unas verdaderas generadoras de beneficios sociales.

---

<sup>3</sup> CHILE. Superintendencia de Seguridad Social: Dictamen N°50.693, de 31 de agosto de 2016, [en línea] < <https://www.suseso.cl/612/w3-article-578432.html> > [consulta 14 de noviembre de 2020]

<sup>4</sup> CHILE. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. 1989. Ley N° 18.883, artículo N° 3.

Al año 2020 existen 84.615 empresas afiliadas a las Cajas de Compensación en nuestro país, con un total de afiliados entre trabajadores, pensionados e independientes de \$6.700.087 <sup>5</sup>, este gran número se debe a que estas instituciones privadas otorgan diversos beneficios sin un costo asociado para las empresas que se afilian y tampoco para sus trabajadores.

Estas entidades sin fines de lucro se financian, en una pequeña parte, con recursos fiscales derivados de las prestaciones legales que se pagan a cuenta del Estado siendo ellas las comisiones generadas por la administración. No obstante, lo anterior, existen otros ingresos, como las multas, prestación de servicios, ingresos por inversiones, ingresos por actividades recreativas y vacacionales, aportes de los pensionados entre otras, siendo el principal ingreso de las Cajas los intereses asociados a los créditos sociales que otorgan a sus afiliados.

Todos sus excedentes, por ley, son reinvertidos en más y mejores beneficios para sus afiliados, siendo este factor muy atractivo para estar afiliado a una CCAF.

En la historia de las CAAF en Chile se crearon solo 7 corporaciones, todas ligadas al gremio empresarial que las representaba, hoy en la actualidad solo subsisten 4 de ellas, este *“limitado número de entidades que integran el sistema es atribuible a diversas causas, entre las que se puede mencionar la falta de incentivos financieros suficientemente atractivos para que nuevos operadores decidan asumir la administración de las prestaciones legales obligadas; la naturaleza jurídica sin fines*

---

<sup>5</sup> SUCESO. Número de trabajadoras(es) afiliadas(os) a CCAF archivo Excel febrero 2021 [en línea] <<https://www.suseso.cl/608/w3-article-19331.html>> [consulta 23 de febrero de 2021]

*de lucro de estas corporaciones que no las presenta como un foco de interés para que el sector privado invierta en ellas; y, las limitaciones que hasta la dictación de la Ley N° 18.833 prevalecían para la constitución de nuevas Cajas de Compensación”.*<sup>6</sup>

Cuando pensamos en una Caja de Compensación de inmediato se nos viene a la mente el concepto de beneficios, sin embargo, el concepto global de CCAF resulta ser desconocido para muchas personas en relación a las actividades que desarrollan, cómo funcionan y como son reguladas.

Pese a ser este, un mercado tan acotado, representa una importante cantidad de personas que gozan de sus beneficios, resultando cautivador poder conocer este pequeño gran mundo, sobre todo en la materia tributaria, motivo que atañe el desarrollo de la presente AFE.

Por consiguiente, es imperioso cuestionar cuáles son sus aspectos tributarios y cómo estos han ido evolucionando a través de tiempo, toda vez, que las denominadas Cajas nacieron con un propósito inicial y hoy son estructuras que desarrollan múltiples actividades.

Será posible que el legislador haya contemplado todos estos cambios que han transcurrido con el pasar de los años, ¿Cuáles serán estas contemplaciones tributarias en materia de Impuesto a la Renta, ¿existirán exenciones?, ¿dónde las

---

<sup>6</sup> CORPORACION DE INVESTIGACION, ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CIEDES ensayo N°4 del 2011 Cajas de Compensación de Asignación Familiar [en línea] <[https://www.ciedess.cl/601/articles-552\\_archivo\\_01.pdf](https://www.ciedess.cl/601/articles-552_archivo_01.pdf)> [consulta 12 de noviembre de 2020]

podemos encontrar?, entre un sinfín de inquietudes que nos motivan al estudio de este limitado mercado.

Cabe hacer presente que el desarrollo de esta investigación será orientado desde el punto de vista corporativo excluyendo del análisis los beneficios recibidos por los afiliados de estas entidades.

### **1.1. Planteamiento del problema**

Las CCAF, al ser corporaciones de derecho privado, están sujetas a los impuestos en la medida que generen rentas clasificadas en la primera categoría de la Ley sobre Impuestos a la Renta, atendiendo a la fuente generadora de sus ingresos establecidos en los numerales del 1 al 5 del Art. 20 de la citada ley.

Ahora bien y sin perjuicio a las normas que regulan las Organizaciones sin fines de lucro<sup>7</sup>, dentro de las facultades del Presidente de la Republica, se emitió en el año 1964 el Decreto Supremo N° 326, a través, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual declaró expresamente que las instituciones de Previsión que se describieron en el citado “DS”, (entre las cuales se encuentran contenidas la las CCAF que a esa fecha se habían creado), quedarían exentas del pago de los impuestos a

---

<sup>7</sup> CHILE, Ministerio de Secretaría General de Gobierno. 2011. Ley N° 20.500. Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

que se refieren los N° 5 y N° 6<sup>8</sup> del artículo 33 de la Ley N° 15.564<sup>9</sup> (antigua ley de Impuesto a la Renta).

Más adelante, la Ley N°15.564 fue derogada con la promulgación del Decreto Ley N° 824 “Ley sobre Impuesto a la Renta”, la que se mantiene vigente a la fecha. En ella, se establecieron en el numeral 3° del Art. 40, exenciones al Impuesto de Primera Categoría por las actividades desarrolladas por las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República, siempre y cuando, no se clasifiquen dentro del N° 3 y 4 del Art. 20 de la LIR.

Desde ya, hacemos presente que, consideramos que la antigua data de la regulación de las Cajas de Compensación podría generar algunos problemas al momento de analizar las actividades desarrolladas por este tipo de corporaciones en la actualidad. Lo anterior, debido a la disonancia que podría existir entre la regulación normativa y su finalidad, con el desarrollo económico que han tenido las Cajas de Compensación a la fecha.

Como se ha mencionado anteriormente cuando hablamos de las Cajas de Compensación estamos en presencia de un mercado muy acotado en Chile y con regulación antigua, provocando en la actualidad una problemática respecto de la diversificación de las actividades generadoras de ingresos que realizan las Cajas

---

<sup>8</sup> CHILE. Ministerio de Hacienda. 1964. Ley 15.564. MODIFICA LA LEY N° 5.427, SOBRE IMPUESTOS A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES Y SUSTITUYE LA LEY N° 8.419, SOBRE IMPUESTO A LA RENTA. Artículo 33 N° 5 y 6 establece que estarán exentas del impuesto de la presente categoría las siguientes rentas: 5°- Los intereses y otras rentas percibidas por las instituciones de ahorro y previsión social que determine el presidente de la República y 6°- Los intereses que perciban las instituciones de previsión social por los préstamos que otorguen a sus imponentes, cuando la tasa del interés no exceda del 6% anual.

<sup>9</sup> La Ley 15.564 se publicó en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1964.

frente a la normativa tributaria, relacionada a Ley del IVA, Renta, otros Impuestos, las exenciones que pudieran impetrar, también respecto de las obligaciones accesorias y administrativas que deben cumplir frente al Servicio de Impuestos Internos; conforme a que no existe literatura suficiente que abarque en forma integral los aspectos tributarios que les son aplicables, originando incertidumbre sobre su correcta tributación.

En base a lo expuesto anteriormente, el tratamiento tributario de estas corporaciones sin fines de lucro resulta difícil de entender, aplicar y fiscalizar por falta de análisis normativo, tanto en el ámbito de la fiscalización como dentro de las mismas entidades sujetas a fiscalización.

Entonces, bajo esta premisa se hace necesario plantear las siguientes inquietudes:

¿Cuáles son las actividades que desarrollan las Cajas de Compensación?

¿Tienen el mismo tratamiento y obligaciones tributarias que una empresa convencional?

¿Cuáles son los efectos tributarios derivados del desarrollo de sus actividades?

¿Cuáles son sus obligaciones tributarias?

## **1.2. Hipótesis**

Debido a la problemática planteada y de las inquietudes surgidas, se considera que no existe suficiente conocimiento de las Cajas de Compensación, las actividades que desarrollan y la tributación que pudiera afectarles, así como las obligaciones accesorias para el correcto cumplimiento tributario. Todo lo anterior, podría derivar en

que las obligaciones tributarias no se cumplan a cabalidad o que estén enterando en forma inadecuada los impuestos correspondientes en arcas fiscales. También podría acontecer que las CCAF no estuvieran ejerciendo su derecho a utilizar los beneficios tributarios otorgados por ley y que además, sea complejo para el órgano fiscalizador examinar la correcta tributación a este tipo de organizaciones.

Para poder validar la hipótesis recientemente expuesta se desarrollará el siguiente subtema:

### **Subtema N° 1**

“Historia de las Cajas de Compensación desde una mirada tributaria; y análisis de las principales actividades desarrolladas frente a la tributación respecto de la Ley sobre Impuestos a la Renta, exenciones aplicables al Impuesto de Primera Categoría y sus obligaciones tributarias”.

#### **1.3. Objetivo General**

Hacer un estudio macro respecto de las Cajas de Compensación en Chile, en cuanto a su historia y problemática en términos tributarios acerca de la expansión y evolución de beneficios que otorga a sus afiliados, definiendo claramente el marco normativo que las regula, siendo el objetivo principal de esta AFE aportar claridad sobre las aristas tributarias, a través, de la concentración de la normativa aplicable en un solo texto, el que podrá ser utilizado como manual de apoyo o de consulta para las partes interesadas, sean estas las mismas CCAF, el Servicio de Impuestos Internos o cualquier interesado que busque conocer que actividades desarrolla una Caja de

Compensación y la tributación aplicable, sin que le resulte incomprensible este mercado.

#### **1.4. Objetivos Específicos**

- Analizar la historia de la normativa tributaria que les afectó a Cajas de Compensación en Chile desde su creación.
- Examinar el objeto inicial de las Cajas y su evolución frente a los beneficios existentes que pueden gozar sus afiliados, analizando las actividades que desarrollan actualmente y ver sus efectos tributarios, y si les aplica el IDPC establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, tanto por su actividad principal, como también por sus actividades adyacentes, investigando si existen franquicias o exenciones que pudieran disponer en determinadas situaciones.
- Reunir en un solo texto el estudio general de las Cajas desde la mirada tributaria frente al Impuesto de Primera Categoría, principales exenciones y obligaciones tributarias que deben cumplir, con la finalidad que esta AFE pueda servir como manual de consulta o de apoyo para los interesados

#### **1.5. Metodología**

En consideración a los temas a desarrollar en la presente tesis, se iniciará el estudio propuesto con un **Método Histórico**, analizando el origen de las Cajas de Compensación en Chile, los servicios y prestaciones que brindan a sus afiliados y como estos beneficios han evolucionado en el tiempo y en su diversificación comercial.

Continuando con el desarrollo, se empleará además un **método Dogmático** y **Analítico** de las normas tributarias que han regulado durante el tiempo y la de tributación actual que afecta a las Cajas, constatando en forma individual, las distintas prestaciones o negocios que desarrollan, verificando en cada una de ellas, impuestos aplicables, las exenciones y obligaciones tributarias. Además, se hará uso del **método deductivo** para que, a partir de premisas generales –como podrían ser las actividades desarrolladas por la Cajas de Compensación–, se puedan extraer conclusiones específicas respecto a la tributación de aquellas.

## CAPITULO I

### **ESTADO DEL ARTE**

Al profundizar en el mundo de las Cajas de Compensación, historia que en nuestro país se remonta desde año 1953, al representar un mercado tan pequeño en términos de entidades que forman parte de él, conforme a que hoy solo existen 4 Cajas de Compensación operativas en nuestra nación, estas concentran un significativo número de afiliados, los que gozan de los beneficios que estas ofrecen.

Con todo lo que conllevan todos estos beneficios y del gran porcentaje de afiliados, esto no ha sido motivo de despertar el interés de autores para orientar su literatura al ámbito tributario desde la mirada de las CCAF, en virtud que, solo estarían enfocando su análisis solo en cuatro instituciones.

Dentro de la búsqueda de antecedentes sobre el conocimiento de las CCAF, es preciso señalar que existen dos organizaciones, la Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social denominada “CIEDES” y la Asociación Gremial de Cajas de Compensación, sin embargo, ellas no se hacen cargo de exponer aspectos tributarios de las Cajas.

Hemos encontrado algunos escritores que ahondan en temas de seguridad social propiamente tal o abarcan los efectos tributarios que generan los beneficios otorgados a los afiliados, cabe establecer que representan estudios de antaño, o que siguen una senda de análisis diferente al estudio en desarrollo, en presencia de lo anterior, no resulta procedente incluirlos.

Por parte de las interpretaciones de la legislación tributaria, a través de la facultad conferida al órgano fiscalizador, tampoco se ha desarrollado en demasía pronunciamientos sobre la correcta forma de tributar de las Cajas de Compensación y de sus obligaciones accesorias.

## CAPITULO 2

### MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

Comenzaremos desglosando el concepto de Cajas de Compensación de Asignación Familiar, para encontrar desde el origen de su definición, la legislación que es atinente a estas instituciones.

#### 2.1 Definición de Cajas de Compensación y denominación jurídica

Ley N°18.833<sup>10</sup> en su artículo 1 establece:

**Artículo 1°:** *“Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante Cajas de Compensación, entidades de previsión social, **son corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro**, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social; se regirán por esta ley, sus reglamentos, sus respectivos estatutos y supletoriamente por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil”*

De este concepto se desprenden los siguientes elementos:

- 2.1.1 Entidad de Previsión social.
- 2.1.2 Corporación del derecho privado.
- 2.1.3 Sin fines de lucro

---

<sup>10</sup> Ley que establece Estatuto para las Cajas de Compensación.

### 2.1.1 Entidad de Previsión Social

La Organización Internacional del Trabajo (OTIC)<sup>11</sup> define a la Seguridad Social, como *“la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales”*, siendo este un derecho humano.

En nuestro país, la Constitución reconoce el derecho a la Seguridad Social como Garantía Constitucional en el artículo 19 número 18, en relación al rol del Estado señala, que se debe garantizar el acceso a todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas siendo deber del Estado fiscalizar su adecuado ejercicio.

La Seguridad Social es un instrumento de justicia social. En Chile, en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia, el Estado en razón de su rol, ha establecido un conjunto de leyes, políticas, y medidas de protección social. A este conjunto se le llama **Sistema Previsional**, disponible para las personas que en las distintas etapas de su vida deban afrontar una contingencia que les impida generar ingresos.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> OTIC. Introducción a la Seguridad Social, Ginebra. 1984. P.3

<sup>12</sup> SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL. Seguridad social [en línea <<https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/seguridad-social> > [consulta 12 de noviembre de 2020]

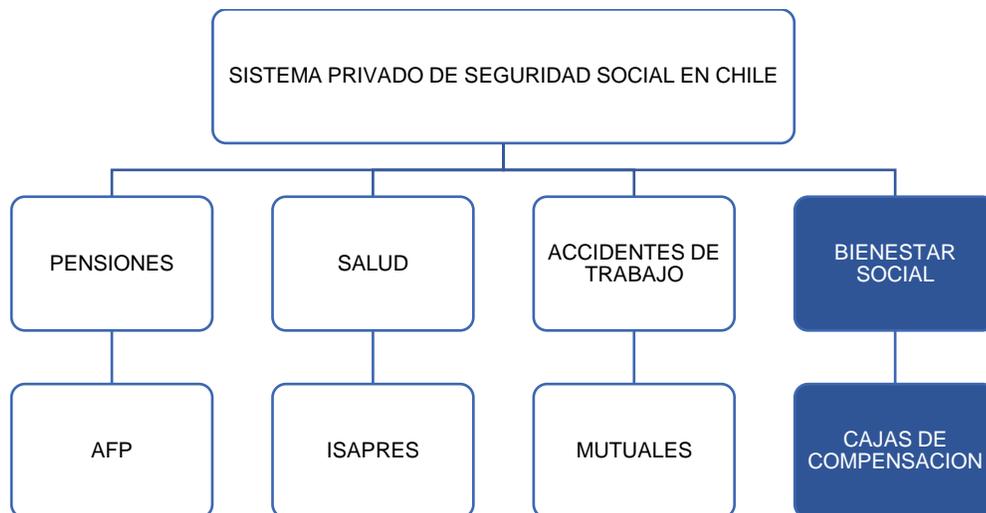
Figura 1 Sistema Previsional Chileno



Fuente: Elaboración propia

En virtud de la consagración del derecho de Seguridad Social establecido en la Constitución, es que las Cajas de Compensación forman parte del Sistema Previsional, como una entidad privada las que se encuentran bajo la supervigilancia y a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social.

Figura 2 Sistema Privado de Previsión Social



Fuente: Memoria Anua 2004-2005 Cajas de Chile

### **2.1.2 Corporación de derecho privado**

El **Artículo 54 del Código Civil** distingue entre dos clases de personas en nuestro derecho, *“Las personas son naturales o jurídicas.”*

El **Título XXXIII Código Civil** relativo a las Personas Jurídicas determina en el artículo 545 que se denominará persona jurídica, a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, de ser representada judicial y extrajudicialmente; estableciendo dos especies de personas jurídicas, las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Sin embargo, debemos entender que las corporaciones y fundaciones que regula el Título XXXIII son personas jurídicas de derecho privado, ya que la misma normativa en comento excluye en su artículo 547 a las corporaciones de derecho público, como la nación, el fisco, municipalidades entre otras, en razón de que estas entidades se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Este mismo Título, señala que las corporaciones de derecho privado se conforman por la reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Además, establece que no serán personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley o que no se hayan constituido conforme al citado Título.

Más allá de lo que señala el Código Civil, en nuestra legislación se distinguen dos tipos de personas jurídicas de derecho privado, las “Sociedades Civiles o Comerciales” y las “Sociedades que no persiguen lucro como las corporaciones o asociaciones y las fundaciones”, de estas últimas se efectuará el análisis en el punto siguiente 2.1.3.

### **2.1.2.1 Sociedades Civiles Comerciales**

En Chile, las sociedades pueden tener cualquier objeto de lucro mientras no sea contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres. Sin embargo, la ley ha exigido que ciertas sociedades de objeto especial sólo pueden revestir una forma determinada, en general sociedades anónimas, y normalmente están sometidas al control de la autoridad, es el caso de los bancos, instituciones financieras, compañías de seguros, administradoras de fondos mutuos o de fondos de inversión, administradoras de fondos de pensiones, instituciones de salud previsional, bolsas de comercio y en menor medida, agentes de valores y corredores de bolsa se encuentran en esta categoría.

Dentro de las sociedades Civiles Comerciales más comunes encontramos:

- Sociedad de Responsabilidad Limitada (Ley N° 3.918 del 1923).
- Sociedad En Comandita (Código de Comercio Libro II, Título VII).
- Sociedad Anónima abierta o cerrada (Ley N°18.046 de 1981)
- Sociedad por Acciones. (Ley N°20.190 de 2007 art 424 al 443 C.C).
- Empresario Individual de Responsabilidad Limitada. (Ley N° 19.857 del 2003).

Asimismo, la legislación tributaria contempla la posibilidad de realizar actividades comerciales a personas naturales, mediante el concepto de Empresario Individual señalado en el inciso segundo, del N°10 del artículo 2 de LIR.

### **2.1.3 Sin fines de lucro**

Su objetivo principal no se basa en generar excedentes o maximizar sus utilidades para ser repartidas entre los socios, sino que se trata de un objetivo social, que busca el bienestar comunitario.

El Servicio de Impuestos Internos dentro de esta categoría de personas jurídicas, a través de sus interpretaciones, ha contemplado las siguientes sociedades como OSFL:

- Fundaciones
- Corporaciones
- Asociaciones gremiales
- Sindicatos
- Juntas de vecinos y organizaciones comunitarias
- Cooperativas
- Otras instituciones cuyo objeto no es el lucro económico.

La Ley N° 20.500 del año 2011 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión, regula a las OSFL, sin embargo, las Cajas de Compensación definida como corporación sin fines de lucro, como ya se ha mencionado anteriormente, gozan de su propia regulación a través de la Ley N°18.833, sin la necesidad de tener que remitirse a la Ley N° 20.500.

## **2.2 Normativa regulatoria de las Cajas de Compensación desde sus orígenes en Chile**

La primera Caja de Compensación en Chile se organizó en febrero de 1953 antes de que fueran consagradas legalmente a través del DFL N° 245 del mes de julio del mismo año, en el cual se establece la asignación familiar para los obreros y en el artículo 15 se delega al Ministerio del Trabajo la autorización del funcionamiento de las Cajas de Compensación, instituidas por asociaciones patronales con personalidad jurídica.

El primer reglamento de estas entidades se aprobó en mayo de 1955, a través de la publicación del DS N° 331<sup>13</sup>, del Ministerio del Trabajo; estableciendo que las CCAF podrían ser creadas por asociaciones patronales con personalidad jurídica, que agruparen a personas que ejercieren una misma actividad o actividades similares o conexas, además se autorizó para otorgar otros beneficios sociales a los obreros de sus empresas adherentes, con cargo al Fondo de Beneficio Social, que ordenó formar.

La ley N° 15.283<sup>14</sup>, publicada en septiembre de 1963, reglamentada por el DS N°640, de 1963, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, estableció que estas entidades se constituyeran como personas jurídicas sin fines de lucro entre otras disposiciones. El DS N° 640, derogó al DS N° 331 que le antecedía.

---

<sup>13</sup> Publicado en el diario oficial el 25 de mayo 1955.

<sup>14</sup>Ley N°15.283 de 1963 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, faculta atribuciones del de la Superintendencia de Seguridad Social y fija personal de planta, fue refundida por la Ley N° 16.395 de 1966.

En el año 1964 se dictó el Decreto Supremo N° 326, dentro de las facultades del Presidente de la República, a través, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se declaró expresamente que las instituciones de Previsión que allí se detallaron, (entre las cuales se encuentran contenidas las CCAF que a esa fecha se habían creado), quedarían exentas del pago de los impuestos a que se refieren los N° 5 y N° 6<sup>15</sup> del artículo 33 de la Ley N° 15.564<sup>16</sup> (antigua Ley de Impuesto a la Renta).

En 1973 y 1974, por los DL Nos 97 y 307, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respectivamente, se estableció el Sistema Único de Prestaciones Familiares sobre la base de consagrar un beneficio de monto igual para todos los causantes, de aportes uniformes e iguales condiciones para los sectores públicos y privados administrados por la Superintendencia de Seguridad Social.

En 1976, el DL N° 1.596 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en su artículo 3 terminó con la sectorización por actividad económica, estableciendo que, para afiliarse, no es imperativo ejercer la misma actividad, o similares.

En uso de la facultad otorgada al Presidente de la República por el DL N° 2.062<sup>17</sup>, de 1977, se dictó el DFL N° 42, de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que estableció un Estatuto General para las CCAF, que reemplazó el Reglamento

---

<sup>15</sup> CHILE. Ministerio de Hacienda. 1964. Ley 15.564. MODIFICA LA LEY N° 5.427, SOBRE IMPUESTOS A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES Y SUSTITUYE LA LEY N° 8.419, SOBRE IMPUESTO A LA RENTA. Artículo 33 N° 5 y 6 establece que estarán exentas del impuesto de la presente categoría las siguientes rentas: 5°- Los intereses y otras rentas percibidas por las instituciones de ahorro y previsión social que determine el presidente de la República y 6°- Los intereses que perciban las instituciones de previsión social por los préstamos que otorguen a sus imponentes, cuando la tasa del interés no exceda del 6% anual.

<sup>16</sup> La Ley 15.564 se publicó en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1964.

<sup>17</sup> Publicado en 19 de diciembre de 1977, establece y modifica diversas disposiciones previsionales. (Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

contenido en el DS N° 640, de 1963. En dicho Estatuto General, se autoriza a estas entidades para asumir, además de la administración del Régimen de Prestaciones Familiares, la de los regímenes de subsidio de cesantía, asignación por muerte y subsidio por incapacidad laboral. Se las autoriza para continuar administrando, con cargo a su Fondo Social, prestaciones de seguridad social; para ello se las facultó a establecer un régimen de Crédito Social, un régimen de Prestaciones Adicionales y regímenes de Prestaciones Complementarias.

Este estatuto también introdujo modificaciones a denominación de las Cajas, debería expresar su objeto con las palabras “Cajas de Compensación de Asignación familiar” o las iniciales “C.C.A.F” y además deberían registrar un nombre geográfico o histórico nacionales.

Es así que, las 4 Cajas existentes en la actualidad fundadas por alguno de los gremios que conforman la Confederación de la Producción y del Comercio quedaron denominadas de la siguiente manera:

*Tabla I Modificación de la Denominación de las Cajas de Compensación*

Organismo Fundador	CCAF
Sociedad de Fomento Fabril F.G	18 de Septiembre
Cámara Chilena de la Construcción A.G	De los Andes
Cámara de Comercio de Santiago A.G.	La Araucana
Asociación de Industriales Metalúrgicos A.G.	Los Héroes

Fuente: Elaboración propia

Un aspecto relevante del DL N° 42 de 1978 en el artículo 10, es que se establece que las CCAF por los ingresos que perciban **estarían exentas de todo impuesto**. Esto

último, es un elemento clave para nuestro análisis, respecto de la disposición del DS N° 326 del año 1964.

En 1981, debido a las modificaciones que los DL N° 3.500 y 3.501 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social introdujeron al sistema de seguridad social, los regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía dejaron de tener base contributiva; a partir de entonces, los empleadores compensaron el monto de las asignaciones familiares pagadas con las demás cotizaciones y aportes que debían enterar en las CCAF.

En septiembre de 1989 se publicó la Ley N° 18.833 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que aprobó el estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el que agregó a sus funciones, la prestación de servicios mediante convenios a entidades que administren prestaciones de seguridad social; las facultó para promover, organizar y ejecutar iniciativas y acciones que tengan por objeto mejorar el bienestar social de los trabajadores afiliados y su núcleo familiar, y la de celebrar convenios con el Fondo Nacional de Salud (FONASA).

La Ley N° 18.833, nada dijo en relación a la tributación de las Cajas de Compensación.

Luego, diversas leyes fueron ampliando los sectores de la población que podían afiliarse a estas entidades. Es así que, en 1991, la Ley N° 19.070 del Ministerio de Educación autorizó a las Municipalidades o Corporaciones Municipales para afiliar a los profesionales de la educación. En 1995, la Ley N° 19.378 del Ministerio de salud autorizó a las entidades administradoras de salud municipal para afiliar a su personal que se desempeñe en la atención primaria de salud. En 1997 la Ley N° 19.539 del

Ministerio del Trabajo y Previsión Social permitió la afiliación individual de los pensionados de cualquier régimen, excluidos los de la Caja de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. También en 1991, la Ley N° 19.281, modificada por la Ley N° 19.401, autorizó la participación de las CCAF en el sistema de arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.

### **2.3 De la Fiscalización**

Las Cajas de Compensación estarán sometidas a la supervigilancia y a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante “SUSESO”, sin perjuicio de las facultades que le pudieren corresponder a la Contraloría General de la República de acuerdo con su Ley orgánica<sup>18</sup> y a la Comisión para el Mercado Financiero<sup>19</sup>.

### **2.4 De las prohibiciones**

El Artículo 26 de la Ley N° 18.833 establece las siguientes prohibiciones:

- 1.- Organizar y realizar directamente explotaciones productivas;
- 2.- Hacer donaciones;
- 3.- Destinar los recursos que perciban a finalidades no autorizadas por la ley;

---

<sup>18</sup> Artículo N° 3 de la Ley 18.833.

<sup>19</sup> Comenzó sus funciones el 14 de diciembre de 2017 tras la promulgación de la Ley 21.000, que la transformó en la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Asimismo, a contar del 1° de junio de 2019, es la continuadora legal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo dispuesto por la Ley N°21.130 que moderniza la legislación bancaria, la cual dispuso su integración a esta Comisión.

La Comisión para el Mercado Financiero integra a las instituciones que desde mediados del siglo XIX han cumplido el rol supervisor y regulador de los mercados de valores, seguros, bancos e instituciones financieras.

4.- Contratar créditos excepto para:

a) la adquisición de bienes destinados a su funcionamiento, y

b) el financiamiento de su régimen de crédito social, con sujeción a las normas de carácter general que al respecto establezca la Superintendencia;

5.- Delegar el otorgamiento de las prestaciones que administren;

6.- Hacer declaraciones que menoscaben el prestigio o la acción de otras Cajas de Compensación y de entidades previsionales;

7.- Rechazar solicitudes de afiliación que cumplan con los requisitos legales;

8.- Concertarse para limitar su autonomía operacional mediante entidades, agrupaciones o por cualquier otro medio, y

9.- Convenir con sus propios trabajadores compensaciones por tiempo servido que tengan las características de indemnización por años de servicio, desahucio u otras prestaciones que tiendan a análoga finalidad.

## **2.5 De la estructura**

Los grupos empresariales se conforman de estructuras societarias, donde existe una controladora y puede haber empresas filiales o coligadas. De la interacción entre ellas, se pueden generar efectos económicos, financieros de podrían derivar a implicancias tributarias.

A continuación, se presentan las siguientes estructuras de las cajas de compensación:

- **Caja de Compensación los Andes**<sup>20</sup>

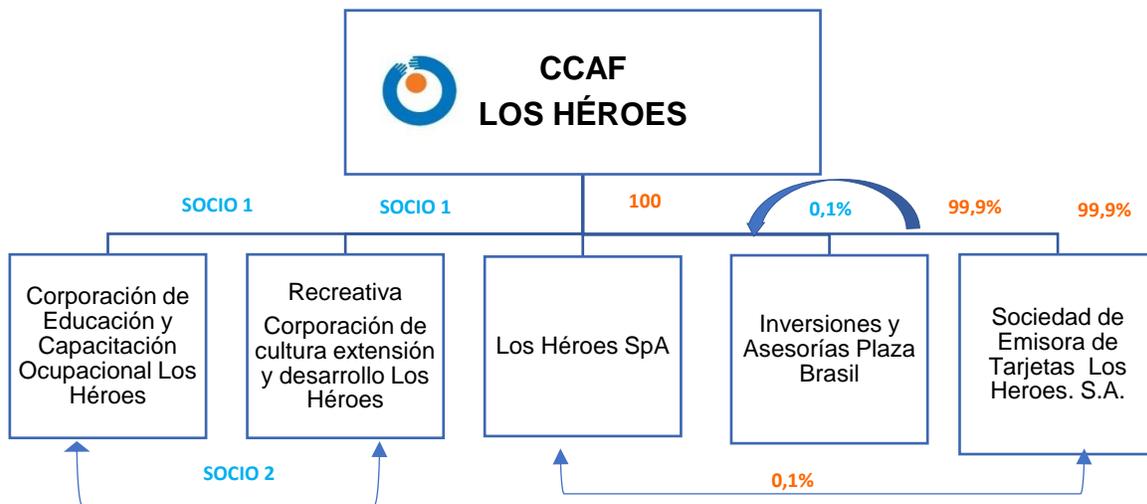
Figura 3 Estructura Caja Los Andes



Fuente: Memoria Caja los Andes 2019

- **Caja de Compensación Los Héroes**<sup>21</sup>

Figura 4 Estructura Caja Los Héroes



Fuente: Portal Web Caja los Héroes

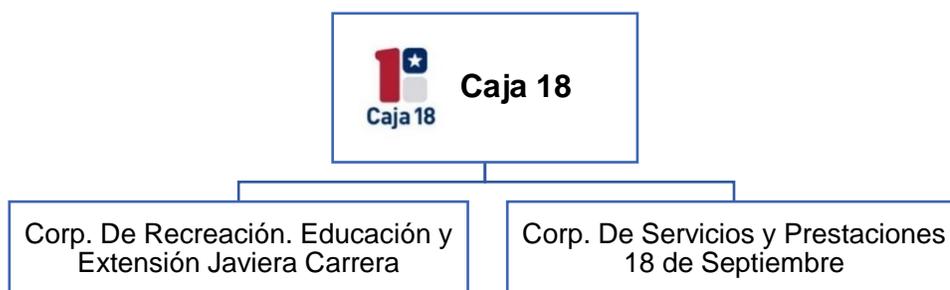
- **Caja de Compensación 18 de septiembre**<sup>22</sup>

<sup>20</sup> CAJA LOS ANDES. 2019. Memoria 2019 p.17 [en línea] <[https://www.cajalosandes.cl/quienessomos\\_transparencia\\_memoria](https://www.cajalosandes.cl/quienessomos_transparencia_memoria) > [consulta 12 de noviembre de 2020]

<sup>21</sup>CAJA LOS HEROES [en línea] <<https://www.losheroes.cl/wps/wcm/connect/internet/> > [consulta 12 de noviembre de 2020]

<sup>22</sup>CAJA 18 DE SEPTIEMBRE [en línea] <<https://www.caja18.cl/sobre-nosotros/entidades-relacionadas/> > [consulta 12 de noviembre de 2020]

Figura 5 Estructura Caja 18 de Septiembre



Fuente: Portal Web Caja 18 de Septiembre

- **Caja de Compensación la Araucana**

Al 31 de diciembre 2019 Caja de Compensación la araucana no presenta filiales.

## **2.6 De las actividades y prestaciones de las Cajas**

Las actividades y prestaciones que realizan las Cajas de Compensación han evolucionado con el tiempo, complementando el objeto inicial que motivó su creación “Pago de prestaciones legales por cuenta del estado”.

Los excedentes generados se invierten en más beneficios para sus afiliados, convirtiendo a estas corporaciones sin fines de lucro en organizaciones con una percepción de los usuarios del sistema muy positiva por los múltiples beneficios y actividades que brindan a los afiliados.

La Ley N° 18.833, que regula a Cajas, en el Art. 19 establece el objeto de estas instituciones, las que para el cumplimiento de este objeto desempeñarán las siguientes funciones:

1. La afiliación de las entidades empleadoras:

2. Administrar, los regímenes de familiares, de subsidios de cesantía y de subsidios por incapacidad laboral respecto de sus trabajadores afiliados;
3. Administrar, respecto de los trabajadores afiliados, el régimen de prestaciones de crédito social, el régimen de prestaciones adicionales y el régimen de prestaciones complementarias que se establezcan en conformidad a la presente ley;
4. Recaudar y controlar la declaración y pago de las cotizaciones que correspondan conforme al N° 2 anterior para el régimen de subsidios por incapacidad laboral;
5. Invertir los recursos disponibles;
6. Efectuar las compensaciones que procedan con los empleadores afiliados y con fondos y entidades previsionales;
7. Prestar servicios, mediante convenios, a entidades que administren prestaciones de seguridad social;
8. Promover, organizar, coordinar y ejecutar iniciativas y acciones que tengan por objeto mejorar el bienestar social de los trabajadores afiliados y su núcleo familiar,
9. Constituir sociedades con el objeto exclusivo de emitir y operar medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de estos medios de pago por entidades no bancarias y a la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades constituidas en virtud de este numeral quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedando los administradores de la Caja de

Compensación obligados a cumplir los requisitos de integridad contemplados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.

10. Efectuar las demás funciones que establezca la ley.

A continuación, se realiza un esquema, en el cual se detallan las actividades legales y complementarias de las CCAF vigentes:

*Figura 6 Prestaciones de las Cajas.*



## **2.7 De la Ley sobre Impuestos a la Renta (Artículo N° 1 DL 824 de 1974)**

Como ya se había introducido, las Cajas tienen una exención en Impuesto de Primera Categoría, que data hace largos años, sin embargo, hoy nos encontramos con un

nuevo escenario donde las Cajas pasaron de administrar prestaciones legales, a ser entidades que entregan múltiples beneficios a sus afiliados.

En este contexto, surgen algunas inquietudes ¿Estas nuevas actividades estarán sujetas al Impuesto de Primera Categoría?, ¿cómo será su tratamiento tributario?, ¿qué aspectos serán relevantes dentro de la LIR para estas entidades?

Para poder canalizar estas preguntas, es primordial conocer el articulado de la LIR que pudiera ser atingente a nuestro análisis.

### **2.7.1 De los Contribuyentes**

El **N° 1 del artículo 2** señala que será “**renta**”, “los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”.

Mientras que en mismo artículo en el **numeral 6** establece que “serán sociedades de personas, todas las sociedades de cualquier o denominación excluyéndose únicamente a las anónimas”. Cabe señalar que, para estos efectos, la Sociedades por Acciones se asimilan a sociedades anónimas.

**Artículo 3:** “Salvo disposición en contrario toda persona domiciliada o Residente en Chile, pagará impuesto sobre sus rentas de cualquier origen sean estas de fuente chilena o extranjera”.

## 2.7.2 De los Regímenes de Tributación

### Ley N° 21.210<sup>23</sup>

El artículo 14 de la LIR con la introducción de la Ley N° 21.210 del año 2020, ha establecido los regímenes de tributación para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas, o distribuidas por las empresas sujetas al Impuesto de Primera Categoría, estos nuevos regímenes son aplicable a partir del 01 de enero del 2020, año tributario 2021.

El artículo 14 de la LIR contiene la siguiente estructura:

*Tabla II Estructura del Nuevo Art. 14*

Art. 14 letra	Descripción
A	IDPC sobre renta efectiva con contabilidad completa
B	IDPC sin contabilidad completa (Renta efectiva y Renta presunta).
C	Efectos tributarios de las reorganizaciones.
D	Régimen para Pymes.
E	Incentivo al ahorro (antes 14 Ter letra C).
F	Exención Impuesto Adicional por publicidad (antes 14 Ter B)
G	Contribuyentes no sujetos al artículo 14.
H	Definiciones.

Fuente: Elaboración propia

### Ley N° 21.780<sup>24</sup> – N° 20.899<sup>25</sup>

La entrada en vigor de la Ley N° 20.780 y de la Ley N° 20.899, introdujo una serie de modificaciones, sobre todo en el Art. N° 14 de la LIR que deroga el FUT, además de

<sup>23</sup> LEY N° 21210 de febrero de 2020. Ministerio de Hacienda sobre Modernización Tributaria.

<sup>24</sup> LEY 21.780 de septiembre 2014. Ministerio de Hacienda. Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación e introduce diversos ajustes en el sistema tributario

<sup>25</sup> LEY 20.899 de febrero de 2016. Ministerio de Hacienda. Simplifica sistema de tributación y perfecciona otras disposiciones legales tributarias

establecer nuevos regímenes de tributación, los que estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre del 2019 y que presentan diferentes características, requisitos de entrada y permanencia a estos regímenes, sobre todo de carácter tipo jurídico, entre las cuales se detallan las siguientes particularidades:

*Tabla III Principales Características de los Regímenes de Tributación Ley N° 20.780 y Ley N° 20.899*

Concepto	Renta Atribuida Art. N°14 A	Semi Integrado Art. N° 14 B
Descripción	Régimen de tributación en base a contabilidad completa con imputación total de crédito del Impuesto de Primera Categoría a los socios.	Régimen de tributación en base a contabilidad completa con imputación parcial de crédito del Impuesto de Primera Categoría a los socios.
Tasa de IDPC	25%	25.5% AT 2018 y 27% en adelante
Tipo Jurídico	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Empresas Individuales.</li> <li>* Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda.</li> <li>* Comunidades</li> <li>* Sociedades de Personas (excluidas las en comandita por acciones).</li> <li>* Sociedades por Acciones</li> <li>* Agencias (Art 58 N° 1)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Sociedades Anónimas abiertas.</li> <li>* Sociedades Anónimas Cerradas.</li> <li>* Sociedad por Acciones.</li> <li>* Sociedad en Comandita por acciones.</li> <li>* Sociedad de Personas</li> <li>* Agencia (Art. 58 N°1)</li> </ul>
Conformada por	<ul style="list-style-type: none"> <li>*Personas Naturales:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comuneros.</li> <li>- Socios.</li> <li>- Accionistas.</li> </ul> </li> <li>Con domicilio o residencia en el país.</li> <li>* Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.</li> </ul>	Personas Naturales y/o Personas Jurídicas Con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.
Tipo de Contabilidad y Registros Obligatorios	Contabilidad completa obligatoria. Todos los registros que corresponden, entre ellos: Libros Caja, Diario, Mayor, Inventarios y Balances. Más los libros auxiliares, tales como:	Contabilidad completa obligatoria. Todos los registros que corresponden, entre ellos: Libros Caja, Diario, Mayor, Inventarios y Balances. Más los libros auxiliares, tales como: Libro de Ventas Diarias, de

<b>Tributación de los socios afectos a GC o IA</b>	Libro de Ventas Diarias, de Remuneraciones, de Impuestos Retenidos. Más registros de: RAP, FUF, REX, SAC	Remuneraciones, de Impuestos Retenidos. Más registros de: RAI, FUF, REX, SAC.
	Más los registros de: RAP, FUF, REX.	
	Con derecho al crédito del impuesto de primera categoría pagado por la empresa.	Con derecho a un crédito parcial del impuesto de primera categoría pagado por la empresa.
<b>Retiros y/o Atribución</b>	Se entiende atribuida a los socios en su totalidad.	Las distribuciones, retiros o remesas, en general, definen su tributación en la fecha en que ocurren, se imputan en esa oportunidad y en el orden cronológico.
<b>Crédito por IDPC</b>	100% del crédito	Crédito parcial del 65%

Fuente: Elaboración propia

\* Nota también existían otros regímenes de tributación a esa fecha como el régimen de Renta Presunta Art. 34 y régimen de Tributación simplificada (Art. 14 Ter Letra A) ambos de la LIR, sin embargo, contenían requisitos de actividades y de ingresos, por ende, las Cajas no califican en ninguno de ellos, por ello, se excluyen de análisis.

### **Ley N° 20.630<sup>26</sup>**

Cabe señalar que dentro del estudio también haremos mención al Fondo de Utilidades Tributarias (en adelante “FUT”), registro que estaba contenido en el Art. 14 de la LIR que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del 2016.

<sup>26</sup> Ley 20630 septiembre 2012. Ministerio de Hacienda. Perfecciona la legislación tributaria y financia reforma educacional.

### **2.7.3 del Impuesto de Primera Categoría y determinación de Base Imponible**

Las Cajas al ser contribuyentes con contabilidad completa<sup>27</sup> y afectos al Impuesto de Primera Categoría deberán pagar los impuestos y determinar la RLI, conforme a los siguientes artículos:

**Artículo 19:** señala que el impuesto por categorías se aplicará sobre todas las rentas percibidas y devengadas.

El **Artículo 20** establece “un impuesto de Primera Categoría de 25 % el cual podrá ser imputado a los impuestos finales según los artículos 56, número 3), y 63. Conforme a lo anterior, para los contribuyentes que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%. En el caso de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra A, el impuesto será de 27%. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:

1°. Posesión y explotación a cualquier título bienes raíces se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

2°. Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporales, que

---

<sup>27</sup> La contabilidad completa es aquella que comprende los libros Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, independiente de los libros auxiliares que exija la ley. Los contribuyentes que deben determinar renta efectiva mediante contabilidad completa son aquellos que están obligados de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2°, del libro primero, del Código Tributario, en los artículos 16 al 20 se regulan las normas contables. En especial, el artículo 17 que indica que todo contribuyente que deba acreditar renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo que hayan obtenido autorización para determinar renta efectiva mediante contabilidad simplificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes, este numeral señala una situación especial caso de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

3°. Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.

4°. Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2° del artículo 42°, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduanas, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguros que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particulares y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.

5°. Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas”.

Los artículos del **29 al 33** de la LIR establece la estructura de la Determinación de la Renta Líquida Imponible, la que conforma la base imponible para el pago del Impuesto de Primera Categoría (“IDPC”) la cual se conforman como sigue:

*Tabla IV Determinación de la Renta Líquida Imponible*

(+)	Ingresos Brutos	Art. 29
(-)	Costo Directo de los Bienes y Servicios	Art. 30
(-)	Gastos Necesarios	Art. 31
(+/-)	Ajustes por Corrección Monetaria	Art. 32
(-)	Otros Ajustes	Art. 33
(=)	<b>Renta Líquida Imponible</b>	

Fuente: Elaboración propia

**El Artículo 31 N° 3<sup>28</sup>** establece que “las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad.

Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente.

En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades percibidas en el ejercicio, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades incrementadas se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97”.

**El Artículo 33** señala lo siguiente en el N° 1: “se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada”; de este artículo 33 N° 1 es necesario dejar en manifiesto lo establecido en la letra e)

---

<sup>28</sup> Es importante precisar que el Artículo N° 31 completo es relevante, cuando queremos evaluar si un gasto es necesario para generar renta, sin embargo, se hace presente de manera especial el Art. N° 31 N° 3, en razón de que las Cajas cuentan dentro de su estructura con filiales las que pudieran repartir dividendos y si estas CCAF estuvieran en condición de pérdida tributaria podría impetrar la devolución por pago provisional por utilidades absorbidas.

e) “Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan;

En los casos de gastos y desembolsos imputables tanto a rentas gravadas como ingresos no renta y/o rentas exentas de los impuestos finales, se deberá agregar aquella parte asociada a los ingresos no renta y rentas exentas. Para determinar dicho valor el contribuyente deberá optar por una de las alternativas que aquí se presentan, la cual deberá mantener por al menos 3 años comerciales consecutivos”.

Con todo, cuando las metodologías señaladas en esta letra no reflejen adecuadamente la situación del modelo de negocios del contribuyente, éste podrá proponer al Servicio un método apropiado para sus necesidades.

#### **2.7.4 De los Créditos contra Impuesto de Primera Categoría**

El artículo 33 bis de la LIR instituye un crédito que podrá ser imputado al IDPC sin derecho a devolución por la adquisición, construcción, o toma en arrendamiento con opción de compra; bienes del activo inmovilizado, para los contribuyentes que declaren el Impuesto de Primera Categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, siempre que cumplan con los requisitos de este artículo.

También existe el crédito por capacitación llamado “Crédito Sence”, que corresponde a un beneficio tributario que se entrega a empresas que realizan desembolsos

efectivos en la capacitación de sus trabajadores en el territorio nacional. Estas capacitaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 19.518.<sup>29</sup>

### **2.7.5 De las Exenciones**

El artículo 40 de la LIR establece que estarán exentas del Impuesto de Primera Categoría en su numeral 3, “las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República. La Asociación del Boy Scouts de Chile y las instituciones de Socorros Mutuos afiliados a la Confederación Mutualistas de Chile.

Las exenciones referidas en los números 1, 2 y 3 no regirán respecto de las empresas que pertenezcan a las instituciones mencionadas en dichos números, ni de las rentas clasificadas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR”.

### **2.7.6 De los Pagos Provisionales Mensuales**

Los Pagos Previsionales Mensuales (“PPM”) son pagos que se realizan mensualmente en el F29 según la tasa e ingresos aplicables para ello. Los PPM sirven como anticipo al pago del IDPC a efectuarse en abril del año siguiente y debe ser realizado por los contribuyentes obligados a pagar dicho impuesto.

La forma de determinar su base y tasa se encuentra contenida en el párrafo tercero del Título V de la LIR, esto es, desde el artículo 84 al artículo 100 de dicha ley.

---

<sup>29</sup> Publicada en el Diario Oficial de 14 de octubre de 1997 sobre Estatuto de Capacitación y Empleo (E.C.E.)

## 2.8 De la Jurisprudencia Administrativa de Renta

Como ya adelantábamos en su oportunidad, la jurisprudencia administrativa sobre la tributación de las Cajas es escasa. En efecto, de un análisis sistemático de las bases de datos del SII es posible advertir que, en la actualidad, existen pocos oficios o circulares que regulan la materia. En particular, algunos de ellos son:

**Ordinario N°2029 de 1977:** Una Caja de Compensación solicita la exención del Impuesto de Primera Categoría.

Señala el oficio en comento, que las instituciones de previsión social que obtuvieron la exención del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto de Ley N°824 de 1974, continuaran gozando de este beneficio ya que no se ha dictado ninguna norma derogatoria.

No obstante, el SII señala: *“esta exención debe sujetarse a los términos establecidos en la Ley de la Renta (DL N° 824) cuyo artículo 40 inciso final señala que estarán exentas de Impuesto de Primera Categoría las actividades que no comprendan rentas clasificadas en N° 3 y N° 4 del artículo 20 de la misma ley”*.

**Circular N° 40 de 1979:** Establece la tributación de las Cajas de Compensación en relación a lo dispuesto en el Art. 40 N° 3 frente a lo establecido en DL N° 42 de 1978.

El DL N° 42 de 1978 establece un nuevo estatuto para las CCAF, incorpora nuevas funciones y señala que *“las rentas percibidas las Cajas de Compensación estarán exentas de todo impuesto”*

Con todo, la exención de las Cajas se clasifica en las instituciones señaladas en el artículo 40 numeral 3 de la LIR, por consiguiente, estas entidades quedan exentas de todo impuesto a la renta, excepto de las actividades comprendidas en N° 3 y N° 4 del artículo 20 de la misma ley, por cuanto a estas instituciones también les aplica lo señalado en el inciso final del artículo 40.

**Oficio Ordinario N°3.670, de 2004:** Solicita ratificar el criterio Oficio Ordinario N° 977, de 2004 sobre de las rentas que obtendrá la Caja de Compensación, derivadas de las cesiones de crédito que efectuará a una sociedad securitizadora, si dichas rentas encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría.

La Caja proyecta ceder parte de sus créditos sociales a una sociedad securitizadora y, en razón de tal cesión, anticipará o convertirá en liquidez los flujos futuros de los créditos así cedidos, con deducción de parte de su valor. La percepción de los flujos futuros o intereses anticipados se producirá una vez vendido el bono respectivo por la sociedad securitizadora.

El Oficio N° 977, de fecha 19.02.2004 dictaminó que la renta de Primera Categoría que obtiene una Caja de Compensación de Asignación Familiar como consecuencia de la securitización de parte de sus créditos se clasifica en el N° 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El SII reitera lo expuesto en el Oficio N° 977, en cuanto a que los flujos provenientes de la securitización de los créditos de la C.C.A.F. XXXXXX, pierden su identidad con los intereses del crédito original, y consecuentemente también pierden la exención de impuestos referida en el N° 3 del artículo 40 de la Ley de la Renta, puesto que tal

como se ha expresado, tales flujos tienen una naturaleza distinta a la que tienen los provenientes del otorgamiento de los créditos sociales. No obstante, las referidas rentas al quedar clasificadas como ingresos del N° 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, se encuentran, por esa razón, exentas del impuesto de Primera Categoría, por no serle aplicable la contra excepción que establece el inciso final del artículo 40 de dicha ley.

**Circular N° 49 del 2016:** dicha circular tiene como objeto impartir instrucciones relativas a las modificaciones incorporadas en la Ley N° 20.780 y Ley N° 20.899 en relación de los nuevos regímenes de tributación que fueron aplicables desde el 01 de enero del 2017, señala en su N° 2 de la citada circular que quedarían excluidos de su aplicación, los contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al IDPC, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas, y que resulten gravados con los impuestos finales. Es el caso de las personas jurídicas reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil (Corporaciones y Fundaciones).

Esta circular cobra suma importancia, ya que, en la determinación de los regímenes tributarios vigentes hasta 31 de diciembre de 2019, sobre todo en el régimen 14 letra B de la LIR, establece que podrán acogerse a este régimen las sociedades de tipo jurídico que no clasifiquen dentro de los otros regímenes. Es ahí donde surge la interrogante si una CCAF podía acogerse al régimen 14 B de la LIR, y también la interrogante y ellas si podrá hacer uso del Pago Provisional por Utilidades Absorbidas, cuando estas entidades estén en situación de pérdida tributaria y perciban dividendos desde sus filiales.

Otro cuestionamiento de la interpretación de la Circular N° 49 de 2016 del SII y los regímenes de tributación, es si una CAAF que no tiene beneficiarios de impuestos finales, debían presentar el Registro de Rentas Empresariales u otra obligación accesoria propia de los regímenes vigentes al 31 de diciembre de 2019.

## CAPITULO 3

### HISTORIA TRIBUTARIA DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN

En este capítulo se abordará la legislación tributaria chilena, en relación con las principales normas a las que se han sometido las Cajas de Compensación a lo largo de su historia desde el año 1953, donde se fundó la primera CCAF, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Para comenzar este análisis, se debe establecer la fecha de creación de las Cajas que han existido en Chile y de las cuales en la actualidad solo subsisten cuatro de ellas.

*Figura 7 Fecha de creación de las CCAF en Chile*



Fuente: Elaboración Propia

En el gobierno del presidente Carlos Ibáñez del Campo en el año 1953, se autorizó el funcionamiento de las Cajas de Compensación a través del DFL N° 245.

En el año 1955 a través del DS N° 331 del Ministerio del trabajo, se estableció el primer reglamento de las Cajas de Compensación, señalando que el funcionamiento de estas debe estar autorizado por Decreto del Ministerio del Trabajo facultad delegada por el presidente<sup>30</sup>.

### 3.1 Ley de la Renta en el tiempo

Como ya abordamos, la fecha de creación de las CCAF es importante para situarnos en la Ley de la Renta que les aplicó desde el año 1953. Por lo anterior, nos remitiremos a las normas tributarias desde ese año en adelante para poder efectuar el análisis normativo tributario de estas organizaciones.

En el siguiente esquema se presenta la línea de tiempo de la Ley tributaria en relación a IDPC:

*Figura 8 Ley sobre Impto. a la Renta en el Tiempo*



<sup>30</sup> COMISION DE ESTUDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Informe sobre la Reforma de Seguridad Social Tomo II, Santiago. 1965. P.1033

### 3.1.1 Tributación hasta el año 1964

La Ley N° 8419<sup>31</sup> que fijó el “Texto refundido de la Ley Sobre Impuesto a la renta”, publicada el 10 de abril del año 1946 vigente hasta el año 1964, fijó un impuesto según las siguientes categorías:

- i) Categoría Primera “De las rentas Bienes Raíces”
- ii) Categoría Segunda “De la renta de los capitales mobiliarios”
- iii) Categoría Tercera “De los beneficios de la industria y del comercio”
- iv) Categoría Cuarta “De los beneficios de la explotación minera o Metalúrgica”
- v) Categoría Quinta “De los sueldos, salarios y pensiones”
- vi) Categoría Sexta “De las rentas de las profesiones u otras ocupaciones lucrativas no comprendidas en las demás categorías”

Las actividades que a esos años desarrollaban las Cajas correspondían al pago de asignación familiar a cuenta del Estado o beneficios sociales entregados a los obreros adherentes en dinero, especies o servicios, como por ejemplo cuota por fallecimiento de una carga familiar, cuota por fallecimiento del beneficiario, zapatos para los hijos escolares, bonificación por hijos estudiantes o colonias de vacaciones; todo esto, cuando el fondo social el que estaban obligados a tener, así lo permitía.

---

<sup>31</sup> Norma refundida por el Decreto N° 2106 de 10 de mayo de 1954 (No presenta modificaciones en relación con el articulado analizado).

Como se puede apreciar, los beneficios otorgados por las Cajas, no se podrían asemejar a una de las categorías existentes a la fecha, sin embargo, esta misma ley dejó establecido que las rentas de la Categoría Segunda y Tercera que perciban las instituciones de beneficencia, ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República, se encontrarían exentas de estos impuestos. De esta forma, las Cajas que se habían creado en ese entonces podían gozar de esta exención.

### **3.1.2 Tributación desde el año 1965 hasta 1974**

La Ley N° 15.283<sup>32</sup>, publicada en septiembre de 1963, reglamentada por el DS N° 640, de 1963, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, estableció que las Cajas se constituyeran, previa autorización del Presidente de la República, como personas jurídicas sin fines de lucro y además señala que estas instituciones deberán practicar anualmente al 31 de diciembre un balance general de sus operaciones, el que debía ser sometido a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social. El DS N° 640, derogó al DS N° 331 que le antecedió.

El 14 de febrero de 1964 se publicó la Ley N° 15.564 que modifica la Ley N° 5.247 sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones y sustituye la Ley N° 8.419 sobre Impuesto a la Renta, la que se mantiene vigente hasta el año 1974.

En el año 1964, se dictó el Decreto Supremo N° 326, dentro de las facultades del Presidente de la República, a través, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se declaró expresamente que las instituciones de Previsión que allí se detallaron, (entre

---

<sup>32</sup>Ley 15.283 de 1963 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, faculta atribuciones del de la Superintendencia de Seguridad Social y fija personal de planta, fue refundida por la Ley N° 16.395 de 1966.

las cuales se encuentran contenidas las CCAF que a esa fecha se habían creado), quedarían exentas del pago de los impuestos a que se refieren los N° 5 y N° 6 del artículo 33 de la Ley N° 15.564 los cuales señalan lo siguiente:

*5°- “Los intereses y otras rentas percibidas por las instituciones de ahorro y previsión social que determine el presidente de la República y*

*6°- Los intereses que perciban las instituciones de previsión social por los préstamos que otorguen a sus imponentes, cuando la tasa del interés no exceda del 6% anual”.*

Además, la misma Ley, en su Art. 34, establece que estarán exentas del Impuesto de Primera Categoría las personas que allí se enumeran dentro de las cuales se encuentran contenidas las instituciones de beneficencia, ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República.

Del análisis de la normativa aplicable entre los años 1965 al año 1974, se puede interpretar que la intención del legislador fue excluir del impuesto de la Primera Categoría los ingresos percibidos por las Cajas de Compensación, toda vez, que la ley señala expresamente que estarán exentos los ingresos por intereses y las otras rentas percibidas por las instituciones de previsión social que determine el Presidente. Así, entendemos que, de en esta última designación de la normativa “otras rentas percibidas”, podían clasificarse todas las otras actividades desarrolladas por las Cajas, como por ejemplo, la explotación de Centros Turísticos que a esos años ya existían como parte del objeto de dichas entidades.

Cabe señalar que en ese tiempo, estábamos en presencia de un sistema tributario desintegrado, donde señalaba el Art. 14 de la misma ley que *“las rentas que se determinen o que correspondan a una sociedad de personas, de conformidad al Título II, se gravarán respecto de ésta con los impuestos de categoría que y se entenderá que son percibidas o devengadas por sus socios, en proporción a su participación en las utilidades, sólo para los efectos del impuesto global complementario o adicional, salvo que el texto mismo de la ley se desprenda un alcance diverso”*.

Para este caso tampoco aplicaría lo enunciado en el Art. 14 de la Ley N° 15.564, debido a que estas instituciones son entidades sin fines de lucro y no cuentan con beneficiarios afecto a impuestos finales y tal como lo dejó expreso el Art. 33 y Art. 34, estas corporaciones no están sujetas al Impuesto corporativo.

### **3.1.3 Tributación desde el año 1975 a la fecha**

Durante el gobierno de facto, con fecha 31 de diciembre del año 1974, se publicó en el diario oficial el Decreto de Ley N° 824 “Ley sobre Impuesto a la Renta” derogando así la Ley N° 15.564.

A través del tiempo, el DL N° 824 ha sufrido diversas modificaciones, algunas de ellas estructurales, no obstante, a modo de simplificar el análisis en esta AFE, abordaremos los cambios que generan mayor relevancia en este estudio.

El título N° II de la LIR establece el impuesto cedular por categorías señalando que se aplicará el impuesto a las rentas percibidas y devengadas. Y, el Art. 20 de la LIR

establece cuáles serán las rentas a las se debe aplicar el Impuesto de la Primera Categoría según lo siguiente<sup>33</sup>:

- 1) Renta de Bienes Raíces
- 2) Renta de Capitales Mobiliarios
- 3) Rentas de la industria, comercio y minería y actividades financieras
- 4) Rentas de corredores, comisionistas, martilleros, empresas constructoras
- 5) Otras rentas no contempladas en el numerales anteriores, siempre y cuando correspondan a esta categoría y no se encuentren exentas.

Por otro lado, el mismo cuerpo legal en su Art. 40 señala que las personas allí referidas gozarían de la exención del Impuesto de primera Categoría; dentro de esta lista se encuentran en el N° 3, las instituciones de previsión social que determine el Presidente de la República. Con todo, dicho artículo dispone que *“las exenciones a que se refieren los números 1, 2 y 3 no regirán respecto de las empresas que pertenezcan a las instituciones mencionadas en dichos números ni de las rentas clasificadas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR”*.

Mas adelante en la historia, en el año 1977, en uso de la facultad otorgada al Presidente de la República a través, del DL N° 2.062<sup>34</sup>, se dictó el DFL N° 42, de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que estableció un Estatuto General para

---

<sup>33</sup> Dentro del marco teórico de esta AFE se encuentra el detalle completo que las rentas que se encuentran contenidas dentro del Art. N° 20 de la LIR.

<sup>34</sup> Publicado en 19 de diciembre de 1977, establece y modifica diversas disposiciones previsionales. (Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

las CCAF, que reemplazó el Reglamento contenido en el DS N° 640, de 1963. En dicho Estatuto General, se autoriza a estas entidades para asumir, además de la administración del Régimen de Prestaciones Familiares, la de los regímenes de subsidio de cesantía, asignación por muerte y subsidio por incapacidad laboral. Se las autoriza para continuar administrando, con cargo a su Fondo Social, prestaciones de seguridad social; para ello se las facultó a establecer un régimen de Crédito Social; un régimen de Prestaciones Adicionales y regímenes de Prestaciones Complementarias.

El DL N° 42 de 1978 en el artículo 10, establece que las CCAF por los ingresos que perciban **estarían exentas de todo impuesto.**

La instrucción contenida en el DF N° 42, genera una disonancia respecto de lo normado en el Art. 40 de la LIR, por ese motivo, dentro de las facultades de interpretación conferidas al SII, éste emite el Ordinario **N°2029 de 1977 y Circular N° 40 de 1979.**

**Ordinario N°2029 de 1977:** Una Caja de Compensación solicita la exención del Impuesto de Primera Categoría.

Señala el oficio en comento que las instituciones de previsión social que obtuvieron la exención del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto de Ley N°824 de 1974, continuaran gozando de este beneficio ya que no se ha dictado ninguna norma derogatoria.

No obstante, el SII señala: *“esta exención debe sujetarse a los términos establecidos en la Ley de la Renta (DL N° 824) cuyo artículo 40 inciso final señala que estarán exentas de Impuesto de Primera Categoría las actividades que no comprendan rentas clasificadas en N° 3 y N° 4 del artículo 20 de la misma ley”*.

**Circular N° 40 de 1979:** Establece la tributación de las Cajas de Compensación en relación a lo establecido en el Art. 40 N° 3 frente a lo establecido en DL N° 42 de 1978 que señala que *“las rentas percibidas las Cajas de Compensación estarán exentas de todo impuesto”*

En el mismo tenor que el Ordinario N°2029 de 1977, el SII señala la misma conclusión, que independiente de lo señalado en el DL N° 42, estas instituciones deben regirse a lo estipulado en el Art. 40 de la LIR.

En septiembre de 1989 se publicó la Ley N° 18.833 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social aprobó el estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, esta regulación es la que se mantiene a la fecha, sin embargo, esta ley no hace referencia alguna, en materia tributaria, por lo anterior, en términos impositivos nos debemos remitir siempre a la LIR.

### **3.1.3.1 Mecanismo de Determinación de la Renta Líquida Imponible**

El Impuesto de Primera Categoría grava a las rentas clasificadas en los en numerales 1 a 5 del Art. 20 de la LIR, sin atender a la condición o naturaleza jurídica del beneficiario de estas, por lo anterior, no importa si las Cajas de Compensación son contribuyentes sin fines de lucro, si éstas desarrollan actividades clasificadas en el N° 3 y 4 del Art. 20, quedarán sujetas al impuesto de esta categoría.

Ahora, ya definida la tributación que les compete a las Cajas, es preciso señalar que, en este punto de la historia, las actividades generadoras de ingresos que desarrollan estas entidades ya se habían diversificado, por lo anterior, ya en esos años debían efectuar un análisis respecto de cada una de sus operaciones y evaluar si correspondía afectar alguna actividad con el impuesto corporativo.

Las Cajas al ser contribuyentes que tributan en base a renta efectiva deben determinar su resultado tributario conforme a los artículos 29 al 33 y artículo 21 de la LIR, sin ninguna salvedad.

De todas las actividades de las Cajas, podían existir ingresos afectos con IDPC (N° 3 o 4 del Art. 20 de la LIR) e ingresos que cumplieran la condición para acceder a la exención establecida en el Art. 40 N°3 (N° 1,2 o 5 del Art. 20 de la LIR), en este contexto, se debía hacer la separación de los costos, gastos y desembolsos no reputados renta o rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan. Así lo estableció el Art. 33 N° 1 letra e) de la LIR, norma que se mantiene vigente a la fecha. El SII a través de la Circular N° 68 de año 2010 estableció un sistema de proporcionalidad de estos gastos.

Es preciso señalar, que la exención contenida en al Art. 40 N° 3 no ha sufrido alteraciones con todas las reformas que he enfrentado el DL N° 824, sin embargo, otros artículos de este cuerpo legal competente al estudio de las CCAF han sido han sido perfeccionados, pero sin perder el espíritu inicial del legislador excepto el Art. 14 (Ley N° 20.780 -20.899- 21.210) y el Art. 31 (Ley N° 21.210).

### **3.1.3.2 Fondo de Utilidades Tributables y Fondo de Utilidades no Tributables**

El año 1984 con la Ley N°18.293 nace el FUT, con el fin de incentivar el ahorro y la reinversión, donde éstas no serían gravadas de impuestos si no eran retiradas de los capitales de la empresa.

Antes de esta normativa, los dueños de empresa declaraban los tributos de las empresas (primera categoría) en los impuestos personales de sus dueños (segunda categoría), es decir, sobre el global complementario personal.

La tributación conocida por régimen general es la integración de estos dos actores, y el Impuesto de Primera Categoría que pagan los generadores de renta se transforma en un mero anticipo a cuenta de los impuestos finales<sup>35</sup>.

La normativa atinente al FUT que se mantuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, Año Tributario 2017, señalaba en el numeral 3 de Art. 14 *“El fondo de utilidades tributables, al que se refieren los números anteriores, deberá ser registrado por todo contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa”*.

El mismo Art. 14 N° 3 letra b) señala que *“En el mismo registro, pero en forma separada del fondo de utilidades tributables, la empresa deberá anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado en la*

---

<sup>35</sup> CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. REVISTA TRIBUTARIA. Ingresos no Renta y gastos de utilización común -Circular 68 de 2010, Santiago. 2016. P.119

*variación del índice de precios al consumidor, entre el último día del mes anterior al término del ejercicio previo y el último día del mes que precede al término del ejercicio”<sup>36</sup>.*

Del análisis del artículo 14 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, surge la interrogante si debido a la condición jurídica de las Cajas y por no tener dueños afectos a impuestos finales correspondía controlar el registro FUT.

El SII a través del Oficio N° 1.954, de 28.04.2004, aclara esta inquietud señalando que las *“Corporación de Derecho Privado, regida por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, genera rentas efectivas que se clasifiquen en la Primera Categoría acreditadas mediante una contabilidad completa, estará obligado a controlar el Registro FUT, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 Letra A) N° 3 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por la Resolución Exenta N° 2.154, de 1991”*, esto es debido a que no existen requisitos de carácter jurídico para tener la obligación de controlar este registro. El artículo en mención solo establece que para ser sujeto de esta obligación debe ser una contribuyente con contabilidad completa y ser generadores de renta de la primera categoría, es así que las Cajas siempre y cuando presentarán actividades afectas al IDPC debían mantener el registro FUT.

---

<sup>36</sup> LEY 18.895 de junio 1990. Ministerio de Hacienda. Establece normas sobre la reforma Tributaria.

### **3.1.3.3 Pago Provisional por Utilidades Absorbidas hasta el 31.12.2016<sup>37</sup>**

El inciso 2° del N° 3 del inciso tercero del artículo 31 de la LIR, permite la devolución del Impuesto de Primera Categoría que se haya pagado sobre las utilidades acumuladas en el registro FUT que resulten absorbidas por las pérdidas tributarias.

En esos años, el único requisito para poder optar al PPUA, era estar en situación de pérdida tributaria y que la empresa contara con créditos de utilidades no retiradas o distribuidas señalando expresamente que para la procedencia de tal recuperación el impuesto debe estar debidamente pagado.

El crédito por utilidades no retiradas o distribuidas que podían provenir de los resultados acumulados del mismo contribuyente o contribuyentes ajenos a través de percepción de dividendos o de los retiros efectuados que permitieran así poder absorber total o parcial la pérdida tributaria, sin perjuicio, de su tributación con los impuestos terminales del contribuyente.

Como ya se analizó, el FUT era obligatorio para las Cajas, ya que al determinar renta efectiva mediante contabilidad completa y ser afecto alguna de las categorías del IDPC debían mantener este registro FUT independiente de su estructura jurídica. Es preciso señalar que las Cajas de Compensación no distribuyen sus excedentes, estos son reinvertidos en más beneficios para sus afiliados.

A través, de la lectura de los estados financieros de las memorias de las Cajas, se corroboró que estas entidades perciben dividendos desde sus filiales y debido a la

---

<sup>37</sup> CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. REVISTA TRIBUTARIA. LUIS GONZALEZ SILVA. Pago Provisional por utilidades absorbidas, Santiago. 2016. P.277 a la P.292

estructura de estas corporaciones es muy probable que generen pérdidas tributarias por las actividades que son sujetas a IDPC (análisis que se llevará a cabo en detalle más adelante), por este motivo eran sujetas de invocar el Pago Provisional por Utilidades Absorbidas.

### **3.1.3.4 Regímenes de Tributación Ley N° 20.780<sup>38</sup> y Ley N° 20.899<sup>39</sup>**

Como ya se mencionó dentro del Marco conceptual de esta AFE, la entrada en vigencia de la Ley N° 20.780 y N° 20.899 introdujo una serie de modificaciones, sobre todo en el Art. 14 de la LIR que deroga el FUT, además de establecer nuevos regímenes de tributación, los que estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre del 2019. Entre dichos regímenes se encontraba el Régimen del 14 A, sin embargo, las Cajas no podían adoptar este régimen de tributación ya que por su tipo jurídico no calificaba.

En base a lo anterior, debemos detenernos en el análisis del **“Régimen Semi Integrado”** del Art. 14 B de la LIR, el legislador no estableció requisitos especiales para acogerse al régimen de imputación parcial de créditos, no obstante, los contribuyentes que desearan acogerse al dicho régimen, vale decir, cualquier empresa independiente el tipo jurídico y conformación societaria, lo debían manifestar en tiempo y forma según lo previsto por la normativa.

---

<sup>38</sup> Ley 21.780 de septiembre 2014. Ministerio de Hacienda. Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

<sup>39</sup> Ley 20.899 de febrero de 2016. Ministerio de Hacienda. Simplifica sistema de tributación y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.

Las sociedades que por tipo jurídico no hayan calificado en los otros regímenes disponibles a contar del 01.01.2017 en adelante, como es el caso de las sociedades anónimas, abiertas y cerradas, así como también a las sociedades en comanditas por acciones o sociedades que incumpliesen sus requisitos establecidos en los otros regímenes, automáticamente quedarían sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR.

Entonces en base a la normativa vigente a esa época, surgía la interrogante si las Cajas de Compensación debían acogerse a este régimen de tributación en razón que no calificaban en ningún otro disponible y el legislador nada había normado sobre las OSFL.

Fue así que el SII en sus facultades de interpretación, a través de la Circular 49 del 2016, interpretó este vacío de la ley señalando en el N° 2 de la citada Circular que quedarían excluidos de la aplicación del régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por IDPC en los impuestos finales, *“los contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al IDPC, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas, y que resulten gravados con los impuestos finales. Es el caso de las personas jurídicas reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil (Corporaciones y Fundaciones)”*.

Si bien, por regla general, estos contribuyentes están obligados a determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa, tal obligación procede para el sólo efecto de determinar las rentas afectas al IDPC, en virtud de las normas contenidas en el Título

II de la LIR relativas al referido tributo, cuya tasa en estos casos será de 25%, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la citada la ley.

En síntesis, las Cajas de Compensación entre el 01.01.2017 al 31.12.2019, no estarán acogidos a ningún régimen de tributación, se les aplicará la tasa general del 25% y no tendrán la obligación de controlar Registro de Rentas Empresariales.

Cabe señalar que en su Declaración Anual de Impuestos Formulario 22, en el caso de contar con una base imponible afecta a IDPC debían registrarla en Línea 48 del Formulario 22<sup>40</sup>.

### **3.1.3.5 Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA) entre el 01.01.2017 al 31.12.2019**

Las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780 y la Ley N° 20.899 a las disposiciones señaladas al Art. 31 N° 3 de la LIR, señalan que a contar del 1° de enero de 2017 las pérdidas tributarias no podrán imputarse a utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas que se mantengan acumuladas en la sociedad, sólo se podrán imputar a rentas de sociedades percibidas en el ejercicio o como el gasto en ejercicios futuros, por consiguiente, la única manera de poder generar devolución por PPUA, es percibir utilidades provenientes de empresas en las que se tuviera participación.

Como ya se mencionó anteriormente el Art. 31 N° 3 de la LIR, no presenta requisitos de tipo jurídico, tampoco señala a alguna sociedad que dentro de su estructura

---

<sup>40</sup> SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS. Suplemento tributario año 2018. Santiago. P.546

societaria no tenga dueños que sean contribuyentes de impuestos finales, por lo cual, de la simple lectura de la ley, los únicos requisitos para poder generar un PPUA serían los siguientes:

- Poseer participaciones en otras sociedades como comunero, socio o accionista.
- Generar una pérdida tributaria en el ejercicio.
- Percibir en el mismo ejercicio retiros o dividendos que sean afectos a los impuestos finales.
- Los retiros o dividendos percibidos deben poseer derecho a crédito por IDPC el que debe estar pagado<sup>41</sup>.

Para los periodos tributarios en análisis, en materia de PPUA para el Servicio de Impuestos Internos existe un vínculo determinante entre los regímenes de tributación establecidos en la letra A y B del Art. 14 de la LIR y su integración a impuestos finales, el cual interpreta por medio de la Circular 49 de 2016<sup>42</sup> que el *“régimen de tributación del Impuesto a la Renta contenido en la LIR mantiene su principal característica en la integración existente entre el impuesto de primera categoría que afecta a las rentas obtenidas por la empresa (IDPC) y los impuestos finales que deben pagar sobre*

---

<sup>41</sup> IDPC que se haya financiado con el crédito por contribuciones de bienes raíces no da derecho a devolución

<sup>42</sup> SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 49. Instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes N°s 20.780 y 20.899 a la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales, relacionadas con los nuevos regímenes generales de tributación sobre renta efectiva en base a contabilidad completa, vigentes a contar del 1° de enero de 2017. Deja sin efecto Circulares 66, 67, 68 y 69 de 2015. Santiago. Julio 2016. P. 2.

*dichas rentas los propietarios, comuneros, socios o accionistas de éstas (IGC o IA)”.*

Y es el artículo 14 el que establece las reglas y criterios para integrar la tributación de las entidades (IDPC) con los impuestos finales (IGC o IA).

Algunos pronunciamientos por parte del ente fiscalizador han hecho hincapié en que las OSFL no pueden solicitar PPUA, en razón que carecen de vínculo directo con contribuyentes afectos a impuestos finales, así lo señala el Oficio 660 de 2018. En este caso, una Sociedad Anónima Cerrada que tiene como dueño una asociación gremial, el SII en su análisis establece sobre el sistema de tributación de la sociedad, señalando que no queda sometida a ninguno de los regímenes generales de tributación, debiendo pagar un IDPC de acuerdo al artículo 20 de la LIR con tasa 25% (Régimen General), asimismo hace alusión que los dividendos que distribuye no tienen derecho a crédito por IDPC, porque es el artículo 14 de la LIR el que establece el mecanismo de asignación de créditos.

Por lo anterior, interpreta, que la asociación gremial no podría tener derecho a PPUA por no tener dueños afectos a impuestos finales y porque no está recibiendo dividendos que puedan integrarse a los impuestos finales mientras el dueño de la sociedad anónima sea cien por ciento propiedad de la asociación gremial.

En conclusión, a pesar de que el legislador no ha entregado certeza jurídica sobre los regímenes de tributación que debían adoptar las Cajas de Compensación las que caben dentro de la denominación de OSFL y tampoco respecto de la posibilidad de estar sujetos a solicitar PPUA, el SII en facultades de interpretación ha sido enfático en señalar que estas entidades no pueden acceder a un régimen de tributación y poder

pedir PPUA, porque no se podían someter a los regímenes de tributación establecidos en el Art. 14 de la LIR, por no poseer un vínculo con contribuyentes afectos a impuestos finales.

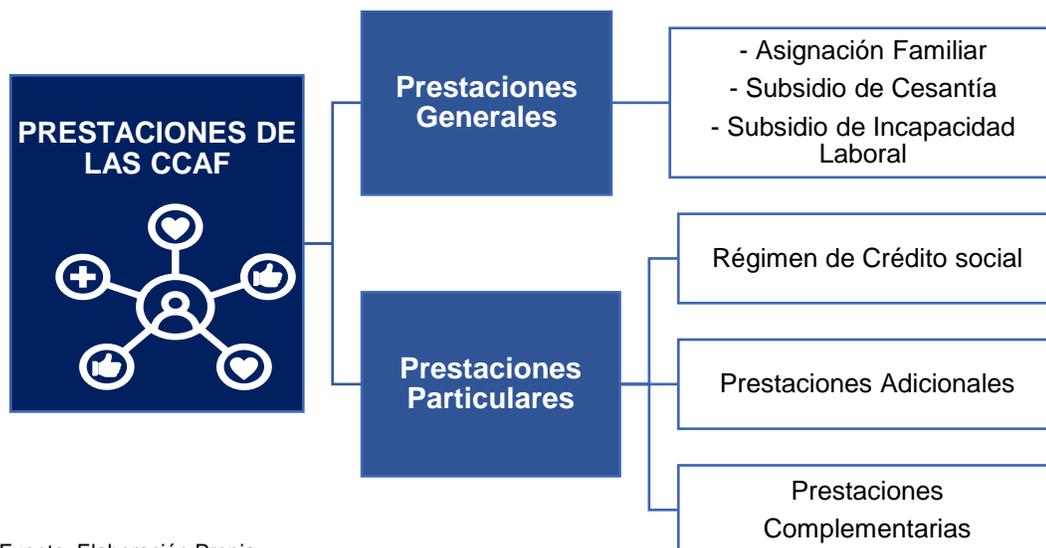
## CAPITULO 4

### **ANALISIS INDIVIDUAL DE LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES GENERADORAS DE INGRESOS DE LAS CCAF, RESPECTO DE SU CLASIFICACIÓN EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LIR**

Como ya se señaló expresamente, las Cajas gozan de la exención establecida en el Art. 40 N° 3 de la LIR que entre otras entidades menciona a “las instituciones de ahorro y previsión social” que determine el Presidente de la Republica, señalando en el Art. 40 inciso final que estarán exentas de primera categoría las actividades que no se clasifiquen dentro de los numerales 3 y 4 del artículo 20 de la LIR.

Por esta razón, resulta imperativo realizar un análisis individual de cada una de las actividades que generan ingresos para estas entidades, el cual se realizará conforme al siguiente detalle:

*Figura 9 Prestaciones de las CCAF*



Fuente: Elaboración Propia

## 4.1 Prestaciones Generales

Las Prestaciones Generales que son administradas por las Cajas facultadas por el Estado, en virtud del principio de subsidiariedad, establecidos por la ley<sup>43</sup>, y que corresponden a los regímenes de:

*Tabla V Prestaciones Generales de las Cajas*

Tipo de Asignación		Norma Regulatoria
	Asignación Familiar	D.L. N°307 de 06.07.1974
	Subsidio de Cesantía	D.L. N°603 de 10.08.1974
	Subsidio de Incapacidad Laboral	D.F.L. N°44 de 24.07.1978
	Subsidio Reposo Maternal	Ley N°18.418 01.08.1985

Fuente: Elaboración propia

### 4.1.1 Asignación Familiar

Consiste en un apoyo económico para las personas de menores ingresos de nuestro país, cuyo monto es entregado por cada carga familiar reconocida por la legislación vigente y se determina de acuerdo a la renta del afiliado, siendo complementaria a su remuneración.

---

<sup>43</sup> Art. 2 Ley N° 18.833.

#### **4.1.2 Subsidio de Cesantía**

Es un subsidio entregado a quienes temporalmente pierden su fuente laboral por causas ajenas a su voluntad. En la actualidad este beneficio ha sido sustituido por el seguro de desempleo establecido en la Ley N° 19.728.

#### **4.1.3 Subsidio de Incapacidad Laboral y Subsidio de reposo maternal**

Beneficio que sustituye la remuneración de un trabajador mientras está con licencia médica y permite, además, mantener la continuidad previsional en los regímenes de pensiones y salud.

En el caso de la Subvención de Incapacidad Laboral, éstas se llevan a cabo mediante el pago de subvenciones laborales relacionadas con las Licencias Médicas Curativas y Maternales (prenatales, postnatales, enfermedad del hijo menor de 1 año y permiso postnatal parental) de los afiliados inscritos en FONASA.

Para financiar el régimen de prestaciones de incapacidad laboral, conforme a lo establecido en el N° 2 del artículo N° 19 de la Ley N° 18.833, las Cajas percibirán una cotización de 0,6% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores no afiliados a una Institución de Salud Previsional (ISAPRES).

#### **4.1.4 Ingresos por comisiones por servicios de administración a cuenta del estado.**

Corresponde al pago de comisiones a las Cajas por los servicios de administración y pago de las prestaciones generales obligatorias por cuenta del estado.

El Art. 28 de la Ley N° 18.833 establece que *“Los montos de dichas comisiones serán calculados por la Superintendencia para cada Caja de Compensación en relación a cada tipo de prestación, considerando el número de prestaciones pagadas, el de trabajadores afiliados y el promedio de trabajadores de las empresas afiliadas y debiendo considerar un mecanismo de incentivo para el control del gasto originado por las prestaciones que administren. El monto de las comisiones será fijado por resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda”*.

#### **4.1.5 Clasificación de los ingresos Art. 20 de la LIR por comisiones por servicios de administración a cuenta del estado.**

El Art. 20 N° 4 de la LIR, entre otras actividades, contempla a los comisionistas con oficina establecida, por ende, debemos efectuar el análisis respecto a si estas comisiones por servicios de administración podrían clasificarse dentro del numeral 4 del Art. 20 de la LIR.

El Código de Comercio en su artículo 3, N° 4, señala que son actos de comercio, ya sea de parte de ambos contratantes o de una parte de ellos, “la comisión o mandato comercial”; y el mismo Código, luego de definir en el artículo 233 el mandato comercial como un “contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante retribución y a dar cuenta de su desempeño”, establece en su artículo 235, que el mandato comercial toma el nombre de comisión cuando aquél recae sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas.

Del análisis efectuado, estas comisiones percibidas por las Cajas de Compensación obedecen a una naturaleza jurídica distinta, en virtud, que no se tratan de prestación comercial, si no prestaciones de carácter legal que se encuentran dentro del objeto estatutario, por lo anterior esta renta debería clasificarse en 5 del Art. 20 de la LIR. En otras palabras, las comisiones de esta naturaleza no tiene el carácter de acto de comercio.

El ORD. N° 4.453, DE 30.10.2006 emitido por el ente fiscalizador de impuestos, ha señalado que las instituciones que participan del negocio de recaudar cotizaciones previsionales, llámese Cajas de Compensación o cualquier otra entidad de aquellas que se especializan en la cobranza y recaudación, no proviene del ejercicio de una actividad comprendida en el artículo 20 N°s 3 ó 4 de la Ley de la Renta, sino del numeral 5 del citado artículo 20.

Así también ratifica este criterio el ORD. N° 3974, de 03.10.2001 del SII, el cual interpreta la situación tributaria de las comisiones percibidas por los servicios de bienestar en los convenios para el otorgamiento de beneficios a sus afiliados, señalando que estos ingresos corresponde clasificarlos como Art. 20 N° 5 de la LIR.

Del análisis efectuado se desprende que estos ingresos clasificados como Art. 20 N° 5 de la LIR quedan exentos de Primera Categoría por cumplir con los requisitos de la exención establecida en el Art. 40 inciso final de la LIR.

#### **4.2 Prestaciones Particulares**

Corresponden a Prestaciones otorgadas a los afiliados con recursos propios o con recursos de terceros, constituyendo beneficios de carácter social y familiar: existen

regímenes de crédito social, de prestaciones adicionales y de prestaciones complementarias.

Es importante señalar que la Ley N° 18.833 en su Art. 29 y 30, establece la obligación que las Cajas constituyan un fondo, que se denominará Fondo Social, y que se formará de los siguientes recursos: comisiones, reajustes e intereses de los capitales dados en préstamos, rentas de inversiones, multas, intereses penales, productos de venta de bienes y servicios, donaciones, herencias, legados y demás recursos que establezca la ley.

Los recursos del Fondo Social se destinarán a financiar los regímenes de prestaciones de crédito social y de prestaciones adicionales, a adquirir bienes para el funcionamiento de la Caja de Compensación y al financiamiento de los gastos administrativos de ésta.

#### **4.2.1 Régimen de Crédito Social**

El crédito social es un beneficio de bienestar social consistente en préstamos en dinero que podrán ser otorgados para las finalidades relacionadas con las necesidades del trabajador y del pensionado afiliados, y de sus causantes de asignación familiar, relativas a:

- a) Prestamos de libre disposición
- b) Préstamos destinados a financiar estudios superiores
- c) Préstamos destinados a la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas, y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios

Las C.C.A.F en la fijación de las tasas de interés en los préstamos que otorgan a sus afiliados, deberán regirse por las disposiciones de la Ley N°18.010<sup>44</sup> y las instrucciones impartidas por la SUCESO. Conforme a las normas de la citada ley, las CCAF no pueden estipular un interés que exceda el límite que fije la Comisión de Mercado Financiero (ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras), este límite de interés se denomina interés máximo convencional.

En caso de morosidad del empleador o de la entidad pagadora de la pensión que ha retenido y no enterado en la C.C.A.F lo adeudado por crédito social, corresponde aplicar los intereses y reajustes contemplados en el sistema de cobranza de cotizaciones previsionales establecido en la Ley N°17.322<sup>45</sup>.

#### **4.2.1.1 Clasificación de los Ingresos Art. 20 de la LIR por Intereses y reajustes de actividades de Crédito Social**

Se debe mencionar que la mayor fuente de ingresos para las Cajas son las que derivan del Régimen de Crédito Social, siendo este último de vital importancia para la generación de excedentes para el cumplimiento de los objetivos sociales de estas corporaciones.

Los intereses y reajustes que genera el Régimen de Crédito provienen de las actividades ordinarias de las Cajas de Compensación, por lo anterior, no califica como una renta obtenida de capitales mobiliarios establecida en el numeral 2 del Art. 20 de

---

<sup>44</sup> Ley N° 18.010 de junio de 1981. Ministerio de Hacienda. Establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

<sup>45</sup> Ley N° 17.322 de agosto de 1970. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social. Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

la LIR, ya que se entiende por esta última “aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporeales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes”.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el N° 3 del Art. 20 de la LIR reconoce la actividad de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, sin embargo, esta definición clasifica a las empresas y no a las actividades que ellas realizan, es así por ejemplo que un banco debe tener la autorización de la CMF para poder operar como tal, en el caso de las Cajas tienen autorización por ley para desarrollar el régimen de crédito social pero no se puede clasificar como una empresa financiera o similar porque su objeto es diferente, por lo anterior los intereses y reajustes del crédito social no podrían clasificarse como una actividad del Art. 20 N° 3 de la LIR.

Del análisis de este tipo de rentas tampoco caben dentro de la clasificación que estipula el N° 4 del art. 20 de la LIR, por consiguiente, deberán clasificarse como otras rentas del N° 5 Art. 20 de la LIR, quedando estos ingresos exentos de Primera Categoría por cumplir con lo señalado en el Art. 40 inciso final del mismo cuerpo legal.

#### **4.2.2 Prestaciones adicionales**

Las prestaciones adicionales son prestaciones de bienestar social que otorgan las Cajas de Compensación de Asignación Familiar a sus afiliados para la satisfacción de las necesidades no cubiertas por las prestaciones previsionales, las que pueden ser del ámbito familiar, cultural, deportivo, artístico, recreativo o de asistencia social.

El otorgamiento de estas prestaciones, sean concedidas en dinero, especie o servicio, han dispuesto que las Cajas de Compensación celebren múltiples alianzas y convenios con proveedores o prestadores de dichos beneficios, como centros de salud y centros educacionales. De ello da cuenta la información proveída por las páginas web de distintas Cajas de Compensación.

De acuerdo a esta definición estas prestaciones se podrían clasificar en “no retornables o gratuitas” y en “retornables”, las que a su vez pueden ser subsidiadas o al costo.

*Tabla VI Prestaciones Adicionales*

Categoría de Beneficios		Detalle (ejemplos)
	<b>Salud</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Descuento en Farmacia</li> <li>▪ Descuento atenciones Ambulatorias</li> <li>▪ Descuento en atenciones Dental</li> <li>▪ Plan de Salud Pensionados</li> <li>▪ Programas Preventivos Médicos</li> <li>▪ Móviles de Salud</li> <li>▪ Reembolso Pensionados</li> <li>▪ Bono Parto</li> <li>▪ Cajas recién nacido</li> </ul>
	<b>Educación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Caja Escolar</li> <li>▪ Cursos y Talleres</li> <li>▪ Descuento Escolar</li> <li>▪ Educación Superior</li> <li>▪ Becas de estudio</li> </ul>
	<b>Recreación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Convenios Agencias de Viajes</li> <li>▪ Convenios de Descuentos Eventos</li> <li>▪ Convenios Cine y Teatro</li> <li>▪ Convenio Hoteles</li> </ul>
	<b>Convenios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Convenios Hogar y Transporte</li> <li>▪ Convenios Bienestar y Belleza</li> <li>▪ Convenios en Vestuario y</li> <li>▪ Calzado</li> <li>▪ Convenios Varios</li> </ul>

	<b>Asistencia Social</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Bonos Profamilia</li> <li>▪ Fondos Concursables</li> <li>▪ Centros Integrales para el Adulto Mayor</li> </ul>
	<b>Turismo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Centros Vacacionales</li> <li>▪ Clubes de Pertenencia</li> </ul>
	<b>Servicios Financieros</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Seguros</li> <li>▪ Fondos Mutuos</li> <li>▪ Servicio a Empresas</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia

#### **4.2.2.1 ingresos percibidos por beneficios otorgados por salud y educación, recreación y convenios**

Para poder brindar beneficios en **salud** las Cajas celebran múltiples convenios con prestadores de salud que permiten al afiliado acceder a los beneficios a costos reducidos otorgando descuentos en atenciones médicas, laboratorios y exámenes, atenciones médicas de especialidades como por ejemplo oftalmología y tratamientos dentales, descuento en farmacias, salud preventiva, entrega de bienes, entre otros.

En relación a las prestaciones **educacionales**, éstas buscan ofrecer instancias de aprendizaje a través de espacios de socialización y facilitar el acceso a productos educativos con alto impacto en el presupuesto familiar. Además de entregar herramientas, conocimientos y nuevas competencias, como cursos, capacitaciones y becas que permitan al afiliado desarrollarse profesionalmente.

Los programas educacionales de este beneficio se realizan en alianza con diversas instituciones de educación, dictándose tanto en forma e-learning (permite el acceso desde cualquier lugar del país) como presencialmente.

Por el lado de los **beneficios recreacionales**, la intención de las Cajas es otorgar a sus afiliados posibilidades de acceder actividades de esparcimiento, a través de una serie de actividades organizadas por las mismas instituciones, como obras teatrales, encuentros de la tercera edad, entre otros. También tiene una amplia gama de convenios con diferentes empresas, como cines, teatros, hoteles, conciertos, etc.

En la constante búsqueda de beneficios que favorezcan a sus afiliados, han detectado una importante capacidad de compra, en este sentido el objetivo es mejorar la negociación frente a los oferentes de productos y servicios que son utilizados y adquiridos por su población, por este motivo las diferentes Cajas han establecido convenios con un gran número de empresas de diferentes rubros para que sus afiliados puedan acceder a bienes y servicios a menor costo.

Desde la percepción tributaria, los beneficios otorgados en estas categorías constituyen principalmente convenios o alianzas. Estas se pueden definir “como el pacto que establecen empresas, organizaciones u otras entidades para trabajar en conjunto y así lograr que cada una pueda alcanzar sus objetivos”<sup>46</sup>, en este sentido, a menos que las Cajas realicen alguna prestación para estas entidades, las que se debería evaluar tributariamente de manera independiente con

---

<sup>46</sup>DEFINICIÓN DE ALIANZA ESTRATEGICA [en línea]  
<<https://definicion.de/alianzaestrategica/#:~:text=Una%20alianza%20es%20un%20convenio,para%20coordinar%20o%20administrar%20algo>> [consulta 25 de febrero de 2021]

el análisis del contrato, estos convenios no constituirían una fuente de ingresos para ellas, sin perjuicio como ya habíamos mencionado, podrán haber ingresos pero relacionado a prestaciones que terceros contraten con las Cajas.

Cabe dejar presente que estos estos beneficios otorgados a los afiliados conllevan un costo, que es también importante analizar, porque en la medida que es parte de su objeto social, no procedería que formara parte de la determinación de Primera Categoría.

#### **4.2.2.2 ingresos percibidos por beneficios otorgados por asistencia social**

Es un monto en dinero otorgado a los afiliados destinado a satisfacer estados de necesidad causados por hechos tales como el nacimiento, matrimonio, Acuerdo de Unión Civil, fallecimiento y catástrofe, además de los relativos a la salud, educación, vivienda, entre otros.

Estos bonos otorgados a los afiliados no generan ingresos tributarios, sin embargo, al igual que el punto anterior los costos asociados a estos beneficios que son parte de su objeto, no deberán formar parte de la base de la determinación de la Primera Categoría

#### **4.2.2.3 ingresos percibidos por la explotación de por hoteles, centros vacacionales y centros deportivos**

Algunas Cajas cuentan con centros vacacionales o entidades en convenio, ofreciendo servicios de alojamiento y actividades recreativas y deportivas a los que podrán acceder los beneficiarios. En virtud de las características socioeconómicas de los

afiliados, las Cajas podrá bonificar un porcentaje del valor establecido para el uso de estos Centros, en conformidad a lo determinado en forma anual por la Gerencia General.

Corresponde a los ingresos obtenidos del arriendo de zonas y cabañas, instalaciones y eventos que se realizan a través de convenios con empresas, afiliado y público en general.

Se debe entender por **Servicio de alojamiento turístico** como: *“establecimiento en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento por un período no inferior a una pernoctación; que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivo, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos u otros similares”*<sup>47</sup>.

Los ingresos analizar en este contexto serían ingresos por arriendo de cabañas, centros recreacionales y centros deportivos.

En relación al arriendo de cabañas, se podría suponer que corresponde a una actividad del N° 1 del Art. 20 por tratarse de explotación de bienes raíces a través de su arriendo de inmuebles amoblados, pero el análisis va más allá, es así que, por medio del Oficio Ordinario N°1.034 de abril 2019, el SII concluye que por las características, condiciones y ubicación de las cabañas que tienen por objetivo el

---

<sup>47</sup> Art. 3 letra a) Decreto N° 19 de abril de 2019. Ministerio Económica, Fomento y Turismo; Subsecretaría de Turismo. Aprueba el reglamento para la aplicación del sistema de clasificación, calidad y seguridad de los prestadores de servicios turísticos.

descanso y la recreación, los servicios prestados correspondería a servicios de alojamiento tipificados en el N°3 del Art. 20 de la LIR.

Debemos señalar que tanto las cabañas y Centros vacacionales se encuentran en un espacio cuyo fin es el esparcimiento y el descanso, que cuenta con las instalaciones y servicios para poder garantizar el cometido.

En este sentido, los ingresos que provengan de la explotación de cabañas, centros vacacionales y de recreación, por constituir rentas por los servicios propios de una empresa hotelera correspondiente a una actividad mercantil tipificada como rentas del N° 3 del artículo 20 de la LIR <sup>48</sup>.

En relación a los centros deportivos, el SII ha señalado que en la medida que los centros sean exclusivamente deportivos **no** se entenderán comprendidos en los numerales 3 o 4 del artículo 20 de la LIR, si no que en el numeral 5 de la misma disposición<sup>49</sup>. Sin perjuicio de ello, si las instalaciones son utilizadas para fines adicionales y distintos a los meramente deportivos, se entenderá que el conjunto de prestaciones constituye actividades de diversión y esparcimiento, y, por tanto, los ingresos serán del N° 4 del artículo 20 de la LIR, este es el caso que se debe aplicar a los centros deportivos de las Cajas, en razón que, dentro de ellos, desarrollan múltiples actividades.

---

<sup>48</sup> Si bien es cierto que la ley se refiere a las rentas de empresas de diversión y esparcimiento, el SII ha señalado que la remisión que la ley efectúa a los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR, debe ser entenderse a las actividades en sí mismas y no a los sujetos que las desarrollan (Oficio N° 2181 de fecha 26 de junio de 2009).

<sup>49</sup> Oficio del SII N° 2.754 (26 de junio de 2019), N° 1560 (10 de junio de 2015), N° 2003 (6 de septiembre de 2017).

En resumen, las actividades de arriendo de cabañas y centros recreacionales recaen en el numeral 3 del Art. 20 de la LIR, mientras que los centros deportivos serán clasificados conforme al numeral 4 del Art. 20 de la LIR, no calificando al requisito del Art. 40 inciso final, debiendo estos ingreso formar parte de la determinación de la base imponible de Primera Categoría deduciendo sus respectivos costos y gastos.

#### **4.2.2.4 ingresos percibidos por beneficios otorgados por servicios financieros**

Las Cajas entre los servicios financieros ofrecen inversiones en **Fondos Mutuos**, estos servicios son prestados a través de la **alianza** que celebran con Administradoras de fondos, señalando en las condiciones que las CCAF no actúan como agente colocador de Fondos Mutuos.

Otros de los servicios prestados son **Seguros Generales** entre los cuales destacan:

- i) Seguros de vida;
- b) Seguros de Cesantía de libre disposición;
- c) Seguros de Cesantía crédito social;
- d) Soap;
- e) Seguros de hogar,
- f) Seguros de salud,
- g) Seguros automotriz, entre otros.

Para esta actividad de seguros, se establece que los riesgos son cubiertos por compañías de seguros y que la intermediación es realizada por corredoras de seguros en las dependencias de las Cajas.

De acuerdo al entendimiento de estas actividades, donde claramente dentro de las bases legales que se encontró al revisar las páginas web de estas instituciones se señala que las Cajas no actúan como intermediario, ni como administradora de fondos, no obstante, si existe una contraprestación relacionada a la contratación de estos

servicios en sus dependencias, entonces que podemos entender por “dependencias”, **uso de plataformas de atención** tales como las oficinas, sucursales, módulos de atención al público, call center, páginas web, entre otros medios, es así que, si visitamos una oficina comercial tenemos a la vista los seguros o inversiones que ofrecen, también muchos hemos sido contactados por medio de llamadas telefónicas o correos electrónicos donde las Cajas promocionan estos servicios, es más al mirar las páginas web nos podemos encontrar con el catálogo completo de este tipo prestaciones<sup>50</sup>.

Finalmente, para poder ratificar el análisis efectuado a la información contenida en los sitios web de las Cajas, podemos recurrir a lo dispuesto en el Ordinario N° 3.476 del 18.11.2008 del SII, el cual consigna una consulta efectuada por la Caja XXXX la que señala que presta servicios a una Compañía de seguros, a través, de la celebración de un contrato denominado “**Contrato de Recaudación**” el cual consiste en la recaudación y cobranza de las primas de seguros de vida que acuerda **ofrecer** a sus afiliados, percibiendo la Caja una remuneración por dichos servicios expresada en porcentajes de primas recaudadas.

*En este sentido, el ordinario antes señalado dispone que “Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra “ofrecer” en su sentido natural y obvio significa “mostrar determinado aspecto” o “manifestar y poner patente algo para que todos lo vean”. Esto, indica el consultante, induce a concluir que, además de los*

---

<sup>50</sup> CAJA LOS ANDES empoderamiento financiero [en línea]  
<[https://www.cajalosandes.cl/home\\_personas#](https://www.cajalosandes.cl/home_personas#)> [consulta 03 de abril de 2021]

*servicios de recaudación y cobro de las primas de seguros ofrecidas, la Caja acordaba “mostrar” a sus afiliados las características de los citados seguros. Es así como en la página Web de la propia Caja se expone al público el mencionado seguro de la Compañía del rubro<sup>51</sup>”.*

De los antecedentes que señala el Oficio Ord. N° 3.476 del órgano fiscalizador, podemos concluir que las Cajas pueden prestar **servicios de cobranza y recaudación** de las primas de seguros por estos servicios, recibiendo una contraprestación cuya forma de determinar es autónoma la que se encuentra contenida en los diferentes contratos celebrados.

Por lo anterior, en relación al análisis tributario de estas actividades, se puede señalar que, respecto del **uso de plataformas de atención**, no se ha encontrado jurisprudencia administrativa respecto a un servicio de esas características, sin embargo, a opinión personal este servicio podría clasificarse en el N° 3 del Art. 20 de la LIR por los conceptos de **“publicidad y de telecomunicaciones”**.

Finalmente, para el servicio de **Recaudación**, el SII ha distinguido que los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de recaudación y cobranza no proviene del ejercicio de una actividad comprendida en los numerales 3 y 4 del artículo 20 de la LIR, sino del numeral 5 de la misma disposición<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Oficio Ordinario del SII N° 3.476 de fecha 18 de noviembre de 2008

<sup>52</sup> Oficios del SII N° 3.982 de fecha 13 de septiembre de 2016 y N° 3.476 de fecha 18 de noviembre de 2008.

### **4.2.3 Prestaciones Complementarias**

Otro régimen de prestaciones especiales es el régimen de prestaciones complementarias, que se caracteriza por ser de adscripción voluntaria y establecida por medio de convenios con empleadores afiliados, con sindicatos o directamente con los trabajadores.

Ingresos por prestaciones complementarias corresponde a la facturación por concepto de gastos de administración, cobrada a las empresas que están suscritas a convenios de prestaciones complementarias, y se reconocen en ingresos cuando se cumple la obligación de desempeño.

Los pagos percibidos por las prestaciones complementarias efectuadas por las Cajas de Compensación obedecen a una naturaleza de carácter legal que se encuentran dentro del objeto estatutario, es así, que estas rentas deberían clasificarse en 5 del Art. 20 de la LIR, por lo anterior, estos ingresos cumplen con el requisito de la exención del Art, 40 inciso final de la LIR, no debiendo formar parte de la determinación de la base imponible de Primera Categoría, los ingresos y costos de esta actividad.

### **4.3 Otros Ingresos de las CCAF**

**Ingresos por aporte del 1% de los pensionados:** Corresponde a la cotización del 1% de la pensión de los afiliados, los cuales el segmento referido se afilia de manera voluntaria con el objetivo de poder acceder a las Prestaciones Adicionales, de Crédito Social, y Prestaciones complementarias.

*Tabla VII Resumen de la categorización en el Art. 20 de la LIR de los principales ingresos de las Cajas*

Descripción de Ingresos	Artículo 20 de la LIR				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N° 5
Ingresos por comisión por administración legal					X
Ingresos por Intereses y Reajustes por créditos					X
Ingreso por centros de esparcimiento				X	
Ingresos centros vacacionales y arriendo de cabañas			X		
Servicios de Recaudación					X
Servicios de recaudación y cobranzas Cías seguros					X
Servicios por uso de plataformas para distribución (publicidad y telecomunicaciones)			X		
Ingreso por prestaciones complementarias					X
Ingresos por aporte del 1% de los pensionados					X
Arriendo de Propiedades de inversión	X				

Fuente: Elaboración propia

Por lo anterior, los ingresos tipificados conforme al numeral 3 y 4 del Art. 20 de la LIR, no califican al requisito establecido en el Art. 40 inciso final, debiendo estos ingresos formar parte de la determinación de la base imponible de Primera Categoría deduciendo sus respectivos costos y gastos.

Las actividades que se clasifican en otros numerales 1, 2 y 5 del Art. 20 de la LIR, son generalmente actividades que forman parte del objeto de las CCAF, las cuales no deberán pagar IDPC al encontrarse amparadas en la exención del artículo 40 inciso final de la LIR.

Cabe señalar que, podría haber otros ingresos, como, por ejemplo, por inversiones efectuadas, o contratos que pudieran suscribir, etc. Dada la naturaleza de las Cajas siempre deberán efectuar el análisis de cómo clasifican las actividades dentro del Art. 20 de la LIR para poder definir su tributación en Primera Categoría.

En este Capítulo se abordó, las actividades que generan ingresos para las Cajas de Compensación, sin perjuicio, es muy importante señalar que hay actividades que constituyen parte de su objeto social que no generan ingresos de ningún tipo, pero si conllevan un gasto, este gasto como veremos más adelante, nunca debería formar parte de la determinación de la base imponible de Primera Categoría.

## CAPITULO 5

### **CONSIDERACIONES TRIBUTARIAS PARA LAS CAJAS CON LA LEY N° 21.210, CRÉDITOS CONTRA EL IDPC Y PRINCIPALES OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

En el capítulo anterior, se desglosaron las principales actividades que desarrollan y los ingresos que percibe una Caja de Compensación, con el fin de discriminar qué ingresos podían ampararse a la exención tributaria del Art 40 N° 3 de la LIR y qué actividades quedaban fuera de la exención y debían formar parte de la base imponible de IDPC.

Dentro de los ingresos que analizamos, se pudo corroborar que muchas prestaciones no tenían un ingreso asociado, pero, sin embargo, conforman parte del objeto de las Cajas que consiste en “*promover, organizar, coordinar y ejecutar iniciativas y acciones que tengan por objeto mejorar el bienestar social de los trabajadores afiliados y su núcleo familiar*”<sup>53</sup>

Este punto es relevante, porque en este capítulo analizaremos la proporcionalidad de los gastos conforme a la normativa tributaria vigente. También abordaremos disposiciones relevantes contenidas en la Ley N° 21.210 atingente a las Cajas, créditos contra el IDPC y sus principales obligaciones tributarias.

---

<sup>53</sup> N° 8 del Art. 19 de la Ley 18.833.

## 5.1 Determinación del Régimen Tributario

La Ley N°21.210 incorporó una serie de modificaciones al sistema tributario, entre las cuales, se encuentra la modificación efectuada a los regímenes de tributación establecidos en la LIR. Para estos efectos, elimina el sistema de renta atribuida e instaura a través del Art. 14 A) un sistema único de tributación integrado para empresas de mayor tamaño, con tasa de impuesto corporativo del 27% con tributación en impuestos finales en base a retiros, remesas y distribuciones con crédito equivalente al 65% del impuesto corporativo pagado por la empresa, salvo que se trataran de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital.

También crea regímenes para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes) establecido en la letra D) del Art. 14.

No obstante, lo anterior, y para efectos de la presente AFE, se considera que lo **más importante** que incorpora la Ley N° 21.210 es la tributación que le afecta a una OSFL, otorgando **certeza jurídica**, ya que antes de esta reforma, la ley no señalaba cuál era el régimen de debía adoptar una organización sin fines de lucro, dejando espacio para que fuese interpretado administrativamente por el Servicio de Impuestos Internos<sup>54</sup>.

Es así como en el nuevo Art. 14 de la LIR en su letra G) establece cuáles serán los contribuyentes no sujetos a las disposiciones del Art. 14, señalando que *“no obstante obtener rentas afectas al IDPC, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas*

---

<sup>54</sup> Circular N° 49 de 2016 SII.

*que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad. No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones” .*

Las entidades que se acogieran a lo estipulado en la letra G) del Art. 14, deberán tributar en Régimen General con tasa de IDPC del 25%.

De esta forma, el legislador deja en libertad a los contribuyentes para poder adoptar algún régimen de tributación del Art. 14. En este contexto, las Cajas podrían acogerse al régimen de la letra A), del Art. 14, pero, se considera que ello no sería una opción tan atractiva en razón de que las Cajas no reparten sus excedentes y carecen de propietarios afectos a impuestos finales, por lo anterior no tendría sentido alguno tributar conforme a la letra A) del Art. N° 14 con tasa del 27% si en el régimen general tributan con una tasa menor en dos puntos, además que se liberan de la obligación de controlar los Registros de Rentas Empresariales.

## **5.2 Determinación de la Renta Líquida Imponible**

Respecto de la Determinación de la Renta Líquida Imponible, las Cajas deberán seguir estableciendo sus resultados de acuerdo al mecanismo establecido en los Art. 29 al 33 de la LIR, debido a que son contribuyentes que determinan renta efectiva mediante contabilidad completa.

No obstante lo anterior, se hace alcance de algunas importantes modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210, respecto de los gastos establecidos en el Art. 31 de

la LIR. Para estos efectos, se considera como gastos aceptados aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, siempre que no se hayan rebajado como costo directo, pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el SII.

Respecto de los gastos específicamente normados en este artículo, se agregaron a esta lista gastos que podrían generar importantes consideraciones en el resultado tributario de las Cajas como lo son el tratamiento de las cuentas por cobrar, compensaciones por daños a clientes, gastos aceptados los desembolsos incurridos por orden de entidades fiscalizadoras.

Cabe señalar que en la Declaración Anual de Impuestos Formulario 22, sea caso de determinar con una base imponible afecta a IDPC debe ser registrada en Línea 51 del Formulario 22<sup>55</sup>, en efecto que una Caja haya optado por acogerse al Art. 14 letra G) de la LIR.

### **5.3 Proporcionalidad de los gastos**

Como ya se mencionó anteriormente, las Cajas de Compensación presentan operaciones que son clasificadas en los números 3 y 4 del Art 20 de LIR, principalmente por el turismo y actividades de diversión y esparcimiento, quedando

---

<sup>55</sup> SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS. Suplemento tributario año 2021. Santiago. P.147

estas fuera de la exención otorgada por el Presidente de la República que se encuentra consagrada en el N° 3 del Art. 40 de la LIR.

Por esta razón, en la determinación de su resultado tributario debe remitirse a las disposiciones de la letra e) del Art. 33 del mismo cuerpo normativo, efectuando un agregado a la RLI por los costos, gastos y desembolsos que se encuentren rebajando la base imponible y que sean imputables a INR o rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan.

Una novedad que incorpora la Ley N° 21.210 es respecto de este artículo, ya que, con anterioridad a la vigencia de esta ley, la letra e) del Art. 33 de la LIR solo señalaba que debían agregarse a la RLI, esta clase gastos. Así, el legislador no contemplaba el caso que un contribuyente tuviera gastos de imputación común, que fueran utilizados tanto para generar rentas afectas y rentas exentas o INR, por tal motivo el SII una vez más en sus facultades de interpretación, estableció un mecanismo de proporcionalidad de este tipo de costos, gastos y desembolsos a través de la Circular N° 68 de 2010.

Así las cosas, la Ley N° 21.210 perfeccionando la letra e) del Art. 33, incorpora los mecanismos que puede utilizar un contribuyente que presente esta situación para determinar la referida proporcionalidad, el contribuyente deberá optar por una de las siguientes alternativas y la elegida se deberá mantener por al menos 3 años comerciales consecutivos:

## 1) Método en base a los ingresos

Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir el total de ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos del ejercicio, incluyendo dentro de estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas.

$$\left\{ \frac{\text{Total de INR o Rentas exentas de IF}}{\text{Total de ingresos del ejercicio}} \right\} = \% \text{ que debe aplicar sobre gastos de utilización común}$$

## 2) Método en base a los activos

Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el factor que resulte de multiplicar el resultado individual de las operaciones señaladas en las letras a) y b) siguientes:

a) La proporción entre el monto de los activos que generan rentas no gravadas y exentas de los impuestos finales sobre el monto total de activos asociados a la generación de tales rentas. Los valores aludidos se determinarán al cierre del ejercicio considerando lo dispuesto en el artículo 41, según proceda. Si dichos activos no existieren al término del ejercicio, se atenderá a su valor al inicio del ejercicio o en su defecto, al valor de adquisición.

b) La proporción entre los ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos, incluidos en estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas, al término del ejercicio respectivo, relacionadas con los activos y gastos de este inciso.

$$\left\{ \frac{\text{Total activos que generan INR o Renta Exenta de IF}}{\text{Total activos que generan ingresos afectados a IDPC}} \right\} \times \left\{ \frac{\text{Total de INR o Rentas Exentas de IF}}{\text{Total de ingresos del ejercicio}} \right\}$$

*= Factor que debe multiplicar sobre gastos de utilización común*

Para las operaciones descritas en las letras a) y b) anteriores deberá considerarse la permanencia en días de dichos activos e ingresos brutos durante el ejercicio respectivo, tomando como base 365 días o la cantidad que corresponda al año comercial respectivo.

### **3) Método propuesto por el contribuyente**

Si los métodos establecidos por la ley no reflejan adecuadamente la situación del modelo de negocios del contribuyente, éste podrá proponer al SII un método alternativo mediante el procedimiento previsto en el artículo 26 bis del CT.

Cabe indicar que el Servicio de Impuestos Internos, a través de la Circular N° 53 de 2020, señala que se mantienen las instrucciones contenidas en la Circular N° 68 de 2010, sin perjuicio, que se deben considerar las nuevas reglas que señala la letra e) del Art. 33 de la LIR.

A la fecha, el SII no ha emitido algún pronunciamiento que esclarezca o ejemplifique la determinación del método en base a los activos.

### **5.4 Pago Provisional por utilidades Absorbidas**

Se elimina progresivamente (desde el 2020 al 2024) el llamado “PPUA”, que permite solicitar devolución de impuestos en una entidad con pérdidas, en cuanto recibe dividendos que han sido gravados con impuesto corporativo.

Como ya se había mencionado, la normativa relativa al Pago Provisional por Utilidades Absorbidas, establecida en el Art. 27 Transitorio de la Ley N° 21.210, no indica requisitos jurídicos para poder invocar dicha solicitud, no obstante, la jurisprudencia administrativa señala que las entidades como las Cajas se encontrarían imposibilitadas de invocar el PPUA, en razón de que no se podían acoger a los regímenes de tributación establecidos en el Art. 14 de la LIR, por no poseer un vínculo directo con contribuyentes afectos a impuestos finales.

Se hace presente que en materia relativa al PPUA el legislador no ha brindado certeza jurídica sobre los requisitos que vinculasen este “beneficio” antes establecido en el N° 3 del Art. 31 de la LIR, con la integración al artículo 14, sobre todo en relación a los contribuyentes clasificados como OSFL, por esta razón, en el uso de su facultad administrativa que le otorga el Código Tributario y la Ley Orgánica del SII, el Servicio ha interpretado sobre esta materia desde la Circular 49 del año 2016, donde es tajante en señalar que las OSFL no califican para realizar la solicitud de PPUA por no haber vinculación de contribuyentes a impuestos finales.

Cabe señalar que la interpretación administrativa<sup>56 57</sup> efectuada por el Director es obligatoria solo para los funcionarios. Si bien, los contribuyentes podrían acogerse a estas interpretaciones, , al no ser una norma clara, el contribuyente, en este caso las Cajas de Compensación, podrían solicitar el Pago Provisional por Utilidades Absorbidas, solicitud que, en caso de ser denegada por el SII, podría ser objeto de

---

<sup>56</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS preguntas frecuentes ¿Qué significa interpretación administrativa? [en línea] < [https://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/inf\\_general/001\\_023\\_3464.htm](https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/inf_general/001_023_3464.htm)> [consulta 03 de abril de 2021]

<sup>57</sup> Los documentos a través de los cuales se efectúan interpretaciones administrativas por parte del SII son las Circulares, Resoluciones y Oficios.

revisión y resolución mediante un procedimiento general de reclamaciones ante el Tribunal Tributario y Aduanero el que posteriormente podría derivar a la Corte de Apelaciones y luego a la Corte Suprema<sup>58 59</sup>.

Recientemente, el Suplemento tributario del AT 2021<sup>60</sup> señaló que respecto de los contribuyentes que deben declarar la línea 80, código 167 “PPUA con derecho a devolución, según Art. 27 transitorio de la Ley N° 21.210<sup>61</sup>”, debe ser utilizada por las empresas acogidas al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, o por **empresas** que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa, aun cuando no les aplique el señalado artículo 14 (Art. 14 letra G), para declarar los PPUA con derecho a devolución (código 912) o sin derecho a ésta (código 167) determinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 N° 3 de la LIR, en concordancia con el artículo 27 transitorio de la Ley N° 21.210.

Del párrafo precedente, pareciera que el SII abre una posibilidad para los contribuyentes acogidos al Art. 14 letra G) de la LIR, para que tengan la opción de solicitar PPUA, no obstante, es preciso señalar que aplica a “empresas que no les aplique el Art. 14”. Entonces, dado lo anterior, nace la interrogante a que si por “Empresa” se refiere solo a las empresas del Estado consignadas también en el Art. 14 letra G) o a todos los contribuyentes establecidos allí.

---

<sup>58</sup> El reclamo en contra de una liquidación, giro, o resolución se regula en el Libro Tercero, título II, del Código Tributario, Decreto Ley N° 830, Artículos 123 y siguientes y se describe en la Circular N° 56 del 2000 del SII.

<sup>59</sup> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO. Procedimiento general de reclamaciones tributarias [en línea] <<https://www.tta.cl/wp-content/uploads/2020/12/Procedimiento-Gral-de-Reclamaciones-Tributarias.pdf>> [consulta 04 de abril de 2021]

<sup>60</sup> SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N°13 del 1 de marzo de 2021.

<sup>61</sup> SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS. Suplemento tributario año 2021. Santiago. P.230

Si fuera el caso que el SII por medio del Suplemento Tributario donde ha señalado que “empresa no acogida al Art. 14” solo se refería a empresas del Estado, estaría siendo consecuente con las interpretaciones administrativas emanadas a través de sus oficios donde ha interpretado que las OSFL no tienen derecho a solicitar PPUA por las razones analizadas anteriormente, no así las empresas del estado donde ha señalado que si pueden optar a la devolución del PPUA<sup>62</sup>.

Con todo, se considera que la expresión empresa debiese interpretarse de manera amplia pues, es el mismo Servicio que define a empresa como: “*Toda organización conformada por recursos humanos, materiales y financieros ordenados bajo una dirección para el logro de los fines económicos, sociales, culturales o benéficos y dotado de una individualidad legal determinada*”<sup>63</sup>.

Otro punto en discusión lo plantea el Oficio Ordinario N° 857 de abril de 2021, donde un contribuyente consulta sobre la aplicación del N° 4 del Art. 31 de la LIR en el caso de contribuyentes acogidos a la letra G) del art. 14. El Servicio en su análisis señala que, “*los contribuyentes a los que se refiere la letra G) del artículo 14 de la LIR son contribuyentes sujetos al IDPC, en caso que tales contribuyentes deban declarar su impuesto de primera categoría sobre su renta efectiva, deben determinar dicha renta*

---

<sup>62</sup> SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS. Ordinario N° 253 de fecha 03 de febrero de 2017. Un contribuyente solicita pronunciamiento en relación con la devolución de PPUA de una empresa del estado.

<sup>63</sup> SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS Diccionario básico tributario contable [en línea] < [https://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_e.htm#:~:text=Empresa%3A%20Toda%20organizaci%C3%B3n%20conformada%20por,de%20una%20individualidad%20legal%20determinada.>](https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_e.htm#:~:text=Empresa%3A%20Toda%20organizaci%C3%B3n%20conformada%20por,de%20una%20individualidad%20legal%20determinada.>) [consulta 06 de abril de 2021]

*conforme los artículos 29 al 33 de la LIR, entre los que se encuentra el N° 4 del inciso cuarto del artículo 31”.*

Del análisis efectuado por el SII se puede desprender que los PPUAs también se encuentran dentro del Art. 31, específicamente en el N° 3 (Art. 27 Transitorio de la Ley N° 21.210), por ende, debería también poder acogerse a las disposiciones del Art. 27 transitorio de la Ley N° 21.210, sin perjuicio de su calidad jurídica.

En el tenor de la interpretación del SII en el Suplemento Tributario, y del oficio N° 857, del 2021, pareciera que lo importante es que la entidad solicitante deba llevar contabilidad completa, y determinar su base imponible de IDPC conforme al Art. 29 al 33 de la LIR, por lo anterior, podría generar la discusión sobre este concepto y si es posible que estas organizaciones pudieran invocar el PPUA.

En síntesis, el Servicio tampoco aporta claridad en esta arista, no obstante, como antes se ha mencionado, estos contribuyentes no acogiéndose a las interpretaciones del SII podrían solicitar el Pago Provisional por Utilidades Absorbidas siendo objeto de revisión y resolución mediante un procedimiento general de reclamaciones.

### **5.5 Artículo 21 de la LIR**

A las Cajas de Compensación no les aplica el Art. 21 de la LIR, conforme a lo indicado en el inciso segundo que señala que no se aplicará dicho impuesto a *“los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero”*. Sin embargo, antes de la Ley N° 21.210, la norma no lo señalaba expresamente.

Del análisis efectuado se desprende que tampoco le aplica el numeral iii) del inciso tercero en razón que no tiene propietarios afectos a impuestos finales.

## **5.6 Crédito Contra el IDPC**

Para el pago de del IDPC existen diversos mecanismos de créditos que permiten rebajar el pago efectivo del impuesto, contenidos en la misma LIR u otros cuerpos legales. en esta AFE solo abordaremos los dos principales créditos que las Cajas podrían utilizar, estos son, el Crédito Sence y Crédito por Inversiones en Activo Fijo Art. 33 bis de la LIR.

### **5.6.1 Crédito Sence**

El Crédito Sence es un beneficio tributario que se brinda a empresas que realizan desembolsos efectivos en la capacitación de sus trabajadores en el territorio nacional. Estas capacitaciones deben cumplir con los establecido en la Ley N° 19.518<sup>64</sup>, y sus modificaciones posteriores. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, entre los contribuyentes que tienen derecho al crédito por gastos de capacitación se encuentran los afectos Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la citada ley.

También procederá la referida franquicia cuando el contribuyente no se encuentre afecto al impuesto de Primera Categoría **por una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo** o se encuentre exento del citado tributo, ya sea,

---

<sup>64</sup> publicada en el Diario Oficial de 14 de octubre de 1997 Estatuto de Capacitación y Empleo (E.C.E.).

por no exceder su base imponible al monto exento que alcanza al referido gravamen (no imponible) o tal exención provenga de una norma legal expresa<sup>65</sup>.

En otras palabras, aun cuando las Cajas realicen actividades exentas del IDPC y deban proratear sus gastos, desembolsos y otros, tendrán el derecho a utilizar el 100% del crédito Sence por las capacitaciones ya señaladas.

Este crédito tiene como característica poder rebajar el pago del IDPC en primera instancia. En caso de existir excedentes se podrá usar como crédito de otros impuestos de tipo anual y en caso de persistir de podrá solicitar su devolución por medio del F22, incluso si la empresa presentara pérdida tributaria.

Dentro de requisitos de las instituciones que pueden ejercer capacitaciones acogidas a esta franquicia están los Organismos Técnicos de Capacitación (OTEC) y los organismos reconocidos por el Servicio Nacional de Capacitación (SENCE).

Existe un límite general correspondiente el 1% de las remuneraciones imponibles pagadas en el año, debidamente reajustadas. Cuando dicho tope sea inferior a los siguientes, y siempre y cuando también los gastos efectivos incurridos en las acciones de capacitación desarrolladas sean superiores a los citados límites o topes, los contribuyentes de IDPC podrán optar por cualquiera de los topes que establece la ley. En el caso que los gastos por capacitación superen el tope, el excedente se considerará gasto aceptado.

---

<sup>65</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS preguntas frecuentes ¿Quiénes pueden acogerse al beneficio tributario por capacitación Sence? [en línea]  
< [https://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/renta/001\\_002\\_0722.htm](https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_0722.htm) > [consulta 03 de abril de 2021]

Como se puede apreciar no existe ninguna restricción de tipo jurídico, en el mismo tenor, el SII en el ORD. N° 3264, DE 03.08.2001 señaló que una fundación de derecho privado constituida al amparo del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y que en virtud del Decreto N° 1.143, de 10.11.93, se encuentra eximida del pago del impuesto de Primera Categoría, conforme a lo establecido en el N° 4 del artículo 40 de la Ley de la Renta, esta última circunstancia no la inhabilita para acceder al crédito tributario establecido en la Ley N° 19.518, solo debe cumplir los requisitos que la ley establece.

En el estudio de las memorias anuales de las Cajas, se visualizó que era de carácter fundamental que sus colaboradores constantemente fueran capacitados, por lo anterior, este crédito sin lugar a duda es de gran relevancia, en vista del gasto incurrido lo que podría conllevar a sumas importantes de devolución por el Crédito Sence.

#### **5.6.2 Crédito por Inversiones en Activo Fijo Art. 33 bis de la LIR**

Las Cajas al ser contribuyentes que declaran el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa y en relación con nivel de ingresos (letra C del Art. 33 bis de la LIR) podrán utilizar como crédito contra el IDPC el 4% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos, terminados de construir durante el ejercicio o que tomen en arrendamiento, con un tope de 500 UTM. El crédito solo se imputa contra el IDPC de producirse un exceso, no dará derecho a devolución.

En relación a este tema, en el Ordinario N° 365 de fecha 02.02.2006, un contribuyente señala que tiene operaciones tanto afectas como exentas y solicita al SII que se

pronuncie sobre una serie de consultas a fin de solucionar la tributación del Impuesto al Valor Agregado y aplicación del artículo 33 bis de la Ley de la Renta.

En el desarrollo del análisis del oficio el ente fiscalizador señaló que respecto del uso del crédito fiscal resulta procedente utilizar la normativa establecida en el N° 3 del Art. 23 del DL 825, el cual establece que en el caso de importaciones o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento<sup>66</sup>.

No obstante lo anterior, respecto del análisis del Art. 33 bis de la LIR solo señaló que *“respecto de lo dispuesto por la norma legal antes transcrita, impartió las instrucciones pertinentes mediante Circular N° 41, de 1990, expresando en el Capítulo III, letra a), que los contribuyentes que se benefician con el crédito por las inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado, son los afectos al impuesto de primera categoría, que declaren la renta efectiva por cualquiera de las actividades señaladas en los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, determinada según contabilidad completa”*.

De esta interpretación efectuada por el Servicio, aun así, cuando el contribuyente sostuvo que desarrolla operaciones tanto afectas como exentas, para el análisis de la franquicia establecida en el Art. 33 de la LIR, solo señaló que era procedente el crédito cuando sea efectuado por contribuyentes que declaren renta efectiva por cualquiera

---

<sup>66</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Reglamento de IVA (DS N°55 de 1977).

de las actividades señaladas en el Art. 20 de la LIR, por consiguiente no realizó un vínculo en relación a los requisitos de los bienes adquiridos nuevos, terminados de construir durante el ejercicio o que tomen en arrendamiento que solo fueran adquiridos para el uso en actividades afectas, por lo anterior no correspondería proporcionar este beneficio.

Del análisis efectuado podemos concluir que, a pesar de ser sujetos a este crédito, en relación a la estructura de las Cajas las cuales podrían generar perdidas tributarias en razón que sus actividades principales gozan de la exención del N° 3 del Art. 40 de la LIR, no resulta contraproducente ocupar este beneficio, porque en el caso de no utilizar el crédito, se ocupar como gasto, el monto total de estas adquisiciones a través del mecanismo de depreciación tributaria.

### **5.7 Pagos Provisionales Mensuales**

Solo por el hecho de ser un contribuyente obligado por esta ley a presentar declaraciones anuales de Primera Categoría, deberá efectuar mensualmente Pagos Provisionales conforme a los artículos del 84 al 100 de la LIR.

Se debe tener, en el caso de las Cajas, consideración especial con el artículo 86 de la LIR que señala *“los contribuyentes que durante un ejercicio comercial obtengan ingresos brutos correspondientes a rentas total o parcialmente exentas del impuesto de primera categoría, y que no las hubieran obtenido en el ejercicio comercial anterior, podrán reducir la tasa de pago provisional obligatorio a que se refiere el artículo 84 letra a), en la misma proporción que corresponda a los ingresos exentos dentro de los ingresos totales de cada mes en que ello ocurra. La tasa así reducida se aplicará*

*únicamente en el mes o meses en que se produzca la situación aludida. Para estos efectos, no se considerarán rentas exentas, aquellas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo N° 33”.*

## **5.8 Principales Obligaciones Tributarias<sup>67</sup>**

- a) Inscribirse en el Rol Único Tributario (artículo 66 del Código Tributario);
- b) Efectuar Declaración Jurada de Iniciación de Actividades (artículo 68 del Código Tributario);
- c) Confeccionar Libros de Contabilidad (artículo 68 de la Ley de la Renta);
- d) Presentar Declaraciones Anuales de Impuesto (artículo 69 de la Ley de la Renta);
- e) Efectuar las retenciones de impuesto a que se refieren los números 1, 2 y 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta y enterarlas en arcas fiscales en los plazos señalados en los artículos 78 y 79 del mismo cuerpo legal,
- f) Efectuar pagos provisionales mensuales conforme a las normas del artículo 84 de la ley del ramo, y
- g), Finalmente, dar cumplimiento a todas las demás obligaciones tributarias, ya sea de carácter legal o administrativas en su calidad de contribuyente de la Primera Categoría.

---

<sup>67</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Organizaciones Sin Fines de Lucro [en línea] <[https://www.sii.cl/contribuyentes/actividades\\_especiales/organizaciones\\_sin\\_fines\\_de\\_lucro.pdf](https://www.sii.cl/contribuyentes/actividades_especiales/organizaciones_sin_fines_de_lucro.pdf)> [consulta 03 de abril de 2021]

## 5.9 Declaraciones Juradas que debe presentar en el AT 2021

Del estudio de la estructura de las Cajas, se señalan las principales Declaraciones Juradas que deberían presentar, sin perjuicio que, respecto de alguna actividad genere la obligación de presentar otra declaración no contenida en el presente cuadro.

N° DJ	Descripción	Obligación
1835	Declaración Jurada anual sobre bienes raíces arrendados.	Contribuyentes de la Primera Categoría que reciban rentas señaladas en el artículo 20 de la Ley sobre impuesto a la renta.
1879	Declaración Jurada anual sobre retenciones efectuadas conforme a los arts. 42° N° 2 y 48° de la LIR.	Contribuyentes que paguen rentas de los artículos 42 N° 2 y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta LIR (honorarios).
1887	Declaración Jurada anual sobre rentas del Art. 42 N° 1 (sueldos), otros componentes de la remuneración y retenciones del impuesto único de segunda categoría de la Ley de la Renta.	Esta Declaración Jurada debe ser presentada por las personas naturales o jurídicas que ejerzan o desarrollen una actividad empresarial, que hayan pagado rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)
1889	Declaración Jurada anual sobre cuentas de ahorro voluntario sujetas a las disposiciones generales de la ley de impuesto a la renta y ahorros previsionales voluntarios acogidos al inciso segundo del Art. 42 bis de la LIR.	Deben presentar esta DJ, por ser instituciones autorizadas por las Superintendencias del ramo o por Comisión para el Mercado Financiero (CMF), respecto de APV que administraron anteriormente, actualmente dejaron de prestar servicios de recaudación, administración de APV dado el termino de los contratos que dieron origen a dicha prestación, no obstante, deben seguir informando las operaciones antiguas que se mantienen vigentes.
1898	Declaración Jurada anual sobre intereses pagados correspondientes a créditos con garantía hipotecaria y demás antecedentes relacionados con motivo del beneficio tributario establecido en el Art. 55 bis de la Ley de la Renta.	Deben presentar esta Declaración Jurada por Cartera de Créditos Hipotecarios que fueron otorgados antiguamente.
1945	Declaración Jurada Anual sobre ingresos, desembolsos y otros	Por ser OSFL y obtener ingresos superiores 12.000 UF a cualquier título.

	antecedentes de las Organizaciones Sin Fines de Lucro.	
1946	Declaración Jurada Anual sobre operaciones en Chile.	Por pago de servicios a personas no domiciliadas ni residentes en Chile.

Fuente: Elaboración propia

Cabe señalar que, en el año tributario 2020, las Cajas tenían la obligación de presentar la Declaración Jurada N° 1847 sobre balance de 8 columnas y otros antecedentes, por corresponder al segmento de gran empresa, sin embargo, las instrucciones de esta DJ, para el año tributario 2021 modifican la obligación, recayendo solo en los contribuyentes acogidos a la letra A) del Art. 14.

También en año tributario 2020 debían presentar Declaración Jurada Anual N° 1913 de Caracterización Tributaria Global, por corresponder al segmento de gran empresa o en la nómina de grandes contribuyentes, sin embargo, las instrucciones del presente año de esta DJ excluyeron a las organizaciones sin fines de lucro (OSFL).

## CONCLUSIÓN

En el desarrollo de esta AFE, realizamos un recorrido por la historia de las Cajas, desde el año 1953, analizando leyes, decretos, reglamentos, memorias, libros e interpretaciones del ente fiscalizador, todo, con el objetivo de poder entender a estas entidades desde sus inicios como se desarrollaron y cuál era su objetivo.

Logramos corroborar que estas instituciones fueron consignadas como instituciones privadas, sin fines de lucro, que se encuentran inmersas dentro del sistema previsional con el objetivo inicial de pagar a cuenta del Estado las asignaciones familiares, las que servían como complemento pecuniario al salario del trabajador obrero. Sin perjuicio de ello, con los años fueron adquiriendo un carácter social pudiendo otorgar diversos beneficios por ley que podrían mejorar la calidad de vida de sus afiliados, entre los cuales se destacan, bonos, beneficios en el ámbito de la salud, educación, recreación, turismo y ayuda financiera a través de la otorgación de créditos sociales.

Del análisis tributario, se corroboró que la intención del legislador en primera instancia fue dejar exentas las actividades que desarrollaban las Cajas, no obstante con las nuevas actividades, el legislador a través del Decreto de Ley N° 824 señaló expresamente que gozarían de la exención que otorgo el Presidente de la República de mantener exentos los ingresos de estas entidades, siempre y cuando no desarrollaran actividades que fueran comprendidas dentro de los números 3 y 4 del Art. 20 de la LIR.

Fue así desde el año 1984 que las Cajas debían analizar en qué categoría del Art. 20 de la LIR se podrían clasificar sus actividades generadoras de ingresos, para calificar si dichas actividades se encontraban afectas al IDPC.

De este estudio se visualizó que los principales ingresos que generan las Cajas afectos al IDPC son relacionados a las actividades de explotación de hoteles y centros recreacionales, sin embargo, estos también tienen un carácter social ya que a pesar de cobrar por el uso las instalaciones a los afiliados, estos obtienen descuentos considerables en relación a este mercado. Las Cajas velan por cubrir con estos gastos, los costos de mantención de los mismos generando así que las utilidades de estas actividades no sean tan abultadas.

Respecto de su tratamiento tributario, al ser contribuyentes que deben declarar renta efectiva mediante contabilidad completa deben determinar sus resultados tributarios mediante el mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, debiendo hacer los agregados y deducciones de los ingresos y gastos que cumplen con la exención según la disposición del Art. 40 inciso final mediante las instrucciones señaladas en la letra e) del Art. 33 todos del mismo cuerpo legal.

Una consideración especial se debe en razón que existen actividades que constituyen parte de su objeto social que no generan ingresos de ningún tipo, pero si conllevan un gasto, este gasto, nunca deberá formar parte de la determinación de la base imponible de Primera Categoría.

Respecto de los regímenes tributarios, a las Cajas les aplica la letra G) del Art. 14 de la LIR, la cual establece que estos contribuyentes no les afecta el Art. 14 por no contar con propietarios afectos a impuestos finales, no obstante, el legislador, “dejó la ventana abierta”, en términos de señalar que ellos podrían optar por acogerse a los regímenes de tributación del Art.14 cumpliendo con todas las obligaciones, sin embargo, para estas entidades no genera ventaja alguna.

De las interpretaciones efectuadas por el Servicio de Impuestos Internos, desde el 01.01.2017 ha señalado en diversos pronunciamientos que estas entidades no son sujetas a solicitar PPUA por el solo hecho de no contar con beneficiarios afectos a impuestos finales.

Sin embargo, los últimos pronunciamientos de este año del órgano fiscalizador han abierto una ventana a una serie de especulaciones, donde pareciera que lo importante ahora es que la entidad solicitante deba llevar contabilidad completa, y determinar su base imponible a IDPC conforme al Art. 29 al 33 de la LIR, por lo anterior, podría generar la discusión sobre este concepto y si es posible que estas organizaciones pudieran invocar el PPUA.

En síntesis, tanto el legislador como el Servicio no aportan claridad en esta arista, no obstante, estos contribuyentes no acogiéndose a las interpretaciones del SII podrían solicitar el Pago Provisional por Utilidades Absorbidas siendo objeto de revisión y resolución mediante un procedimiento general de reclamaciones.

Respecto de sus principales obligaciones tributarias, son las mismas a una empresa con fines de lucro, con salvedad de la Declaración Jurada 1945 que es específica para este tipo de contribuyentes, tampoco le aplica el Art. 21 de la LIR.

El beneficio tributario más atractivo para estas entidades es el Crédito Sence, pudiendo recuperar altas sumas en virtud de la gran cantidad de trabajadores y de la constante capacitación que brindan a sus colaboradores.

Finalmente, del estudio practicado se puede validar la hipótesis, toda vez, que se confirmó que no existe suficiente información o estudios que abarquen la tributación de las Cajas de Compensación, de esta manera el desarrollo de esta AFE cumple con el propósito de efectuar un análisis tributario desde el origen, analizando cuáles son las actividades de las Cajas para poder determinar cómo tributarán individualmente. También se profundizó en las principales características de estas entidades en relación a la aplicación de la Ley sobre Impuestos a la Renta y sus principales obligaciones hasta la última modificación contenida con la Ley N° 21.210.

Todo el análisis realizado, servirá para las partes interesadas en conocer este sector como un manual de apoyo que abarca los principales conceptos que son relevantes para establecer el tratamiento tributario de las Cajas de Compensación.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **Libros**

COMISION DE ESTUDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Informe sobre la Reforma de Seguridad Social Tomo II, Santiago. 1965. P.1033

ASOCIACION GREMIAL DE CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR 1992. Los Servicios Sociales en Chile, Capítulo 2.

### **Revistas**

CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. REVISTA TRIBUTARIA. PABLO CALDERON TORRES. Ingresos no Renta y gastos de utilización común -Circular 68 de 2010, Santiago. 2016. P.119

CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. REVISTA TRIBUTARIA. LUIS GONZALEZ SILVA. Pago Provisional por utilidades absorbidas, Santiago. 2016.

CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS JORGE BURGOS – JUAN PABLO MESIAS, Convenios de prestaciones complementarias ccaf y los efectos tributarios de la circular N° 2.877 de la superintendencia de seguridad social, Santiago 2016

### **Tesis**

Puentes V, 2018, "Tributación de las Organizaciones Sin Fines de Lucro Parte I, Tesis para optar al grado de Magister de Tributación, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios.

Figueroa S, 2018, "Tributación de las Organizaciones Sin Fines de Lucro Parte II, Tesis para optar al grado de Magister de Tributación, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios.

### **Documentos públicos**

Cajas de Chile historia sobre las cajas (<https://cajasdechile.cl/historia-caja-compensacion>)

SUCESO. Número de trabajadoras(es) afiliadas(os) a CCAF archivo Excel diciembre 2020 (<https://www.suseso.cl/608/w3-article-19331.html>)

CORPORACION DE INVESTIGACION, ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CIEDES ensayo N°4 del 2011 Cajas de Compensación de Asignación Familiar ([https://www.ciedess.cl/601/articles-552\\_archivo\\_01.pdf](https://www.ciedess.cl/601/articles-552_archivo_01.pdf))

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL; OTIC Introducción a la Seguridad Social, Ginebra. 1984. Seguridad social (<https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/seguridad-social>).

CAJA LOS ANDES. 2019. Memoria anual 2019 ([https://www.cajalosandes.cl/quienessomos\\_transparencia\\_memoria](https://www.cajalosandes.cl/quienessomos_transparencia_memoria)).

CAJA LOS HEROES. 2019. Memoria anual 2019 (<https://www.losheroes.cl/wps/wcm/connect/internet/trabajadores/nuestra-empresa/relacion-con-inversionistas/informacion-financiera/memoria-anual/>)

CAJA 18 DE SEPTIEMBRE. 2019. Memoria 2019 (<https://www.caja18.cl/wp-content/uploads/2020/06/MEMORIA-2019.pdf>)

CAJA LA ARAUCANA.2019. Memoria anual 2019 (<https://www.laaraucana.cl/acerca-de-la-araucana/memorias/>)

CAJA LOS HEROES (<https://www.losheroes.cl/wps/wcm/connect/internet/>).

CAJA 18 DE SEPTIEMBRE (<https://www.caja18.cl/sobre-nosotros/entidades-relacionadas/>)

CAJA LOS ANDES. Beneficios (<https://www.cajalosandes.cl/soyandes/beneficios-y-convenios>)

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL: Dictamen N°50.693, de 31 de agosto de 2016, (<https://www.suseso.cl/612/w3-article-578432.html>)

DIARIO FINANCIERO, COLUMNA DE OPINIÓN, sobre los 5 mitos de la tributación de las organizaciones no lucrativa [en línea] (<https://www.df.cl/noticias/opinion/columnistas/5-mitos-en-la-tributacion-de-las-organizaciones-no-lucrativas/2018-07-11/105625.html>)

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO. Procedimiento general de reclamaciones tributarias [en línea] (<https://www.tta.cl/wp-content/uploads/2020/12/Procedimiento-Gral-de-Reclamaciones-Tributarias.pdf>)

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Organizaciones Sin Fines de Lucro [en línea]<[https://www.sii.cl/contribuyentes/actividades\\_especiales/organizaciones\\_sin\\_fines\\_de\\_lucro.pdf](https://www.sii.cl/contribuyentes/actividades_especiales/organizaciones_sin_fines_de_lucro.pdf)>

### **Normativa**

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Ley N°18.883, fue publicada 26 de septiembre de 1989.

MINISTERIO DE HACIENDA; DL° 824 de 1974, Ley de Impuesto a la Renta.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Decreto Supremo N°326 de 1964.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; el DL° N°1.596 de 1976.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DL° N°42 de 1978.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; la Ley N°19.518 de 1997.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; la Ley N°19.539 de 1997.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DL Nos 3.500 y 3.501 de 1981.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DS N°326 del año 1964.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DL° N°2.062 de 1977, se dictó el DFL N°42 de 1978, el cual estableció un Estatuto General para las CCAF.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; CIRCULAR N°3.567 DE 2021. fija el texto refundido de las instrucciones impartidas sobre el régimen de prestaciones de crédito social administrado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, complementa determinadas instrucciones y deroga circulares que indica.

MINISTERIO DE EDUCACION; Ley N°19.070 en 1991.

MINISTERIO DE SALUD; Ley N°19.378 de 1995.

MINISTERIO DE JUSTICIA; Código Civil de 1855. Actualmente contenido en el DFL 1, Justicia, que fija su texto refundido, publicado el 30 de mayo de 2000.

MINISTERIO DE SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; Ley N°20.500 de 2011. Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA; Ley N°15.564 de 1964. (antigua Ley de Impuesto a la Renta).

MINISTERIO DE HACIENDA; DL°825 de 1974, Ley de Impuestos a la Ventas y Servicios.

MINISTERIO DE HACIENDA; Ley N° 18.010 de 1981, establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

MINISTERIO DEL INTERIOR; Decreto Ley N°3063 de 1979. Establece Normas sobre Rentas Municipales

MINISTERIO DE HACIENDA; Ley N°3.918 de 1923.

MINISTERIO DE JUSTICIA; Código de Comercio de 1865, Libro II, Título VII.

MINISTERIO DE HACIENDA; Ley N°18.046 de 1981, Ley sobre Sociedades Anónimas.

MINISTERIO DE HACIENDA; Ley N°20.190 de 2007.

MINISTERIO DE HACIENDA; LEY N°21.210 de febrero de 2020, sobre Modernización Tributaria.

MINISTERIO DE HACIENDA; LEY N°21.780 de septiembre 2014. Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

MINISTERIO DE HACIENDA; LEY N°20.899 de febrero de 2016. Simplifica sistema de tributación y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.

MINISTERIO DE HACIENDA; Ley N°20.630 septiembre 2012. Perfecciona la legislación tributaria y financia reforma educacional.

MINISTERIO DE HACIENDA; DL° N°830 de 1974, Código Tributario.

MINISTERIO DE HACIENDA; LEY N° 18.895 de 1990; Establece normas sobre la reforma Tributaria.

MINISTERIO DE ECONOMÍA; FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN; SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA; FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN; Ley N°19.857 del 2003, Autoriza el establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

MINISTERIO DE HACIENDA, DL° N°97 de 1973.

MINISTERIO DE HACIENDA, DL° N°307 de 1974.

MINISTERIO DE HACIENDA; DFL N°245 de 1953. Establece la Asignación familiar para los obreros.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN Social; Ley N°15.283 de 1963.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DS N°640 de 1963.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Decreto Supremo N°326 de 1964.

MINISTERIO DEL TRABAJO; Decreto Supremo N°331 de 1955.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO; SUBSECRETARÍA DE TURISMO  
Decreto N° 19 de abril de 2019. Aprueba el reglamento para la aplicación del sistema de clasificación, calidad y seguridad de los prestadores de servicios turísticos

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Reglamento de IVA (DS N°55 de 1977).

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°2029 de 1977: Una Caja de Compensación solicita la exención del Impuesto de Primera Categoría.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Circular N°40 de 1979: Establece la tributación de las Cajas de Compensación en relación a lo establecido en el Art. N° 40 N° 2 frente a lo establecido en DL N°42 de 1978.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°3264, de 2001: Consulta sobre la procedencia del crédito establecido en la Ley N° 19.518 sobre el estatuto de Capacitación y Empleo a fundación sin fines de lucro que se encuentra exenta del impuesto de Primera Categoría.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°3974, de 2001: Consulta sobre la situación tributaria de las comisiones percibidas por los servicios de bienestar, en los convenios para el otorgamiento de beneficios a sus afiliados.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°977, de fecha 19.02.2004 dictaminó que la renta de Primera Categoría que obtiene una Caja de Compensación de Asignación Familiar como consecuencia de la securitización de parte de sus créditos se clasifica en el N° 5 del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°3.670, de 2004: Solicita ratificar el criterio Oficio Ordinario N°977, de 2004 sobre de las rentas que obtendrá la Caja de Compensación, derivadas de las cesiones de crédito que efectuará a una sociedad securitizadora, si dichas rentas encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°365, de 2006: solicita un pronunciamiento del tratamiento tributario de la construcción de un establecimiento educacional frente al IVA y aplicación del Art. 33 bis de la LIR.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°3.982, de 2006: solicita un pronunciamiento con respecto a la tributación aplicable a los servicios de recaudación y cobranza prestados por una Caja de Compensación de Asignación Familiar (CCAF), a una empresa de seguros.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Ordinario. N°4.453, de 2006: solicita un pronunciamiento relativo a la naturaleza del hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado que tienen los convenios de recaudación de cotizaciones celebrados por la A.F.P "xxxx" con determinadas empresas.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Ordinario. N°3.476, de 2008: solicita un pronunciamiento relativo a la naturaleza del hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado derivado de un contrato de recaudación establecido entre una CCAF y una Cía. de Seguros.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°2181, de 2008: solicita un pronunciamiento con respecto al tratamiento tributario de los ingresos obtenidos por un contribuyente que explota máquinas de juego.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Circular N°68 del 2010: dicha circular tiene como objeto impartir instrucciones relativas al tratamiento tributario para los efectos de la LIR, de los ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas, rentas afectas al impuesto de primera categoría en carácter de único y de los costos, gastos y desembolsos imputables a cada uno de ellos.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°1560, de 2015: solicita confirmar el tratamiento tributario del conjunto de servicios consistentes en programas deportivos integrales.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Circular N°49 del 2016: dicha circular tiene como objeto impartir instrucciones relativas a las modificaciones incorporadas en la Ley N°20.780 y Ley N°20.899 en relación de los nuevos regímenes de tributación que fueron aplicables desde el 01 de enero del 2017.

SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS. Ordinario N° 253 de 2017. Un contribuyente solicita pronunciamiento en relación con la devolución de PPUA de una empresa del estado.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°2003, de 2017: solicita confirmar aplicabilidad de IVA en servicio acondicionamiento físico.

SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS, Suplemento tributario año 2018. Santiago.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°660, de 2018: Consulta sobre el régimen general de tributación de una Sociedad Anónima Cerrada, cuyo propietario según indica es una asociación gremial.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°1034, de 2019: Consulta respecto al alcance del concepto de prestación de servicios de alojamiento.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°2754, de 2019: solicita un pronunciamiento con respecto a Afectación con IVA de la puesta a disposición de canchas de patinaje sobre hielo y de dependencias para practicar el salto en trampolín.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Circular N°53 de 2020: dicha circular tiene como objeto Impartir instrucciones sobre modificaciones introducidas al artículo 21 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por el N° 11 y 13 del artículo segundo de la Ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2020.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°2704, de 2020: Consulta sobre el régimen tributario al que se encuentran sujetas las corporaciones o fundaciones.

SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS. Suplemento tributario año 2021. Circular N°13 de marzo de 2021.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Oficio Ordinario N°857, de 2021: Consulta sobre aplicación del N° 4 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y Resolución Ex. N° 121 de 2020 en el caso de contribuyentes de la letra G) del artículo 14.

## VITA

### AHIMARA ALEJANDRA NAVEA MARINAO

#### EXPERIENCIA LABORAL

2008 - 2010	<b>EUROCAPITAL SERVICIOS FINANCIEROS</b> Cargo: Analista Contable
2011 - 2015	<b>SOCIEDAD COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA DEL PUEBLO LIMITADA</b> Cargo: Contadora General y Encargada de Administración y Finanzas
2015 a la fecha	<b>SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS</b> Cargo: Fiscalizadora Tributaria Regional Metropolitana Santiago Oriente

#### ANTECEDENTES ACADEMICOS

TITULO	<b>CONTADOR PUBLICO – CONTADOR AUDITOR</b>
EDUCACION SUPERIOR	Universidad Diego Portales 2008-2013

#### OTROS ESTUDIOS

TITULO	<b>DIPLOMADO EN NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA IFRS</b>
EDUCACION SUPERIOR	Universidad Diego Portales. 2013-2014
TITULO	<b>CANDIDATA A MÁGISTER EN TRIBUTACIÓN</b>
EDUCACION SUPERIOR	Universidad de Chile 2019 a la fecha